

**UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

**TESIS PARA OBTENER
EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS
AUTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA EMITIDOS POR LOS
JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE
CHACHAPOYAS 2017-2019**

Autora: Bach. Llesly Enit Díaz Herrera

Asesor: Mg. Segundo Roberto Guevara Aranda

Registro: (.....)

CHACHAPOYAS – PERÚ

2021

Dedicatoria

Esta tesis la dedico a mi madre Olinda, porque estuvo siempre a mi lado brindándome todo su apoyo para llegar a culminar mi carrera profesional, a mi hermosa hija Danna Valentina, quien con su afecto y cariño ha sido la detonante de mi felicidad, de mi esfuerzo, de mis ganas de buscar lo mejor para ella, fuiste mi mayor motivación para concluir con éxito éste informe de tesis.

Agradecimiento

A mi asesor Segundo Roberto Guevara Aranda, por su conocimiento y guía, también a los diferentes docentes que me brindaron sus acertados puntos de vista que hizo posible la argumentación, sobre todo por su apoyo que permitieron el logro de la presente investigación.

A los Jueces de Investigación Preparatoria, a los Fiscales y a los diferentes Abogados de la defensa libre de la provincia de Chachapoyas que contribuyeron con su paciencia en la información y en el entendimiento de la investigación.

Mi agradecimiento también a aquellos que se dedican al mundo académico que, con sus brillantes teorías y dogmática, hacen de nosotros los investigadores nos abramos a mayores entendimientos sobre las diferentes materias.

**Autoridades de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de
Amazonas**

Dr. Policarpio Chauca Valqui

RECTOR

Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón

VICERRECTOR ACADÉMICO

Dra. Flor Teresa García Huamán

VICERRECTORA DE INVESTIGACIÓN

Dr. Barton Gervasi Sajami Luna

DECANO FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Visto Bueno del Asesor de la Tesis



UNTRM

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

ANEXO 3-K

VISTO BUENO DEL ASESOR DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

El que suscribe el presente, docente de la UNTRM (X)/Profesional externo (), hace constar que ha asesorado la realización de la Tesis titulada "EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS AUTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA EMITIDOS POR LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHACHAPOYAS 2017 - 2019"; del egresado LLESLY GONZÁLEZ HERREERA de la Facultad de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Escuela Profesional de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS de esta Casa Superior de Estudios.



El suscrito da el Visto Bueno a la Tesis mencionada, dándole pase para que sea sometida a la revisión por el Jurado Evaluador, comprometiéndose a supervisar el levantamiento de observaciones que formulen en Acta en conjunto, y estar presente en la sustentación.

Chachapoyas, 02 de MARZO del 2021

Firma y nombre completo del Asesor
Mg. Segundo Roberto Guevara Aranda

Jurado Evaluador de la Tesis



Mg. Rubén Walter Huaranga Soto
PRESIDENTE



Mg. Edwin Manuel Aguilar Torres
SECRETARIO



Mg. Segundo Roberto Vásquez Bravo
VOCAL

Constancia de Originalidad de la Tesis



UNTRM

REGLAMENTO GENERAL
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE
BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

ANEXO 3-0

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

Los suscritos, miembros del Jurado Evaluador de la Tesis titulada:

"EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS ACTOS DE PENSIÓN PREVENTIVA EMITIDOS POR LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHACHAPOYAS 2017-2019"

presentada por el estudiante ()/egresado (X) LLESY ENIT DIAZ HERBERA

de la Escuela Profesional de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

con correo electrónico institucional llesy.diaz.egg@untrm.edu.pe

después de revisar con el software Turnitin el contenido de la citada Tesis, acordamos:

- La citada Tesis tiene 31.1 % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es menor (X) / igual () al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM.
- La citada Tesis tiene % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es mayor al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM, por lo que el aspirante debe revisar su Tesis para corregir la redacción de acuerdo al Informe Turnitin que se adjunta a la presente. Debe presentar al Presidente del Jurado Evaluador su Tesis corregida para nueva revisión con el software Turnitin.



Chachapoyas, 22 de JUNIO del 2021


SECRETARIO


VOCAL



OBSERVACIONES:

.....

Acta de Sustentación de la Tesis



ANEXO 3-Q

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Chachapoyas, el día 28 de septiembre del año 2021, siendo las 17:00 horas, el aspirante: Liesly Eni Díaz Herrera, defiende en sesión pública presencial () / a distancia (X) la Tesis titulada: "EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS AUTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA EMITIDOS POR LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHACHAPOYAS 2017-2019", teniendo como asesor a Mg. Segundo Roberto Guevara Aranda, para obtener el Título Profesional de Abogado, a ser otorgado por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; ante el Jurado Evaluador, constituido por:

Presidente: Mg. Ruben walter Huaringa Soto
Secretario: Mg. Edwin Manuel Aguilar Torres
Vocal: Mg. Segundo Roberto Vasquez Bravo

Procedió el aspirante a hacer la exposición de la Introducción, Material y métodos, Resultados, Discusión y Conclusiones, haciendo especial mención de sus aportaciones originales. Terminada la defensa de la Tesis presentada, los miembros del Jurado Evaluador pasaron a exponer su opinión sobre la misma, formulando cuantas cuestiones y objeciones consideraron oportunas, las cuales fueron contestadas por el aspirante.

Tras la intervención de los miembros del Jurado Evaluador y las oportunas respuestas del aspirante, el Presidente abre un turno de intervenciones para los presentes en el acto de sustentación, para que formulen las cuestiones u objeciones que consideren pertinentes.

Seguidamente, a puerta cerrada, el Jurado Evaluador determinó la calificación global concedida a la sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional, en términos de:

Aprobado (X) Desaprobado ()

Otorgada la calificación, el Secretario del Jurado Evaluador lee la presente Acta en esta misma sesión pública. A continuación se levanta la sesión.

Siendo las 18:00 horas del mismo día y fecha, el Jurado Evaluador concluye el acto de sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional.


SECRETARIO


PRESIDENTE


VOCAL

OBSERVACIONES:

.....
.....

Índice de Contenido

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Autoridades de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.....	iv
Visto Bueno del Asesor de la Tesis.....	v
Jurado Evaluador de la Tesis.....	vi
Constancia de Originalidad de la Tesis.....	vii
Acta de Sustentación de la Tesis.....	viii
Índice de Contenido.....	ix
Índice de Tablas.....	x
Índice de Figuras.....	xi
Resumen.....	xii
Abstract.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	14
II. MATERIAL Y MÉTODO.....	17
2.1. Diseño de la Investigación.....	17
2.2. Población y Muestra.....	17
2.3. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos y procedimiento....	18
III. RESULTADOS.....	22
3.1 Resultados del análisis de autos que concedieron prisión preventiva.....	22
3.2 Resultados del análisis de autos que no concedieron prisión preventiva.....	24
3.3. Resultados de entrevistas.....	25
IV. DISCUSIÓN.....	31
V. CONCLUSIONES.....	55
VI. RECOMENDACIONES.....	57
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	59
ANEXOS.....	61

Índice de Tablas

Tabla 1. Cuadro de resultados del análisis de autos que concedieron prisión preventiva en base al principio de proporcionalidad en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chachapoyas.....	23
Tabla 2. Cuadro de resultados del análisis de autos que no concedieron prisión preventiva en base al principio de proporcionalidad en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chachapoyas.....	24
Tabla 3. ¿Cómo considera usted la “motivación” que desarrollan los autos que conceden prisión preventiva emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chachapoyas?.....	25
Tabla 4. ¿Cómo considera usted la “aplicación” del principio de proporcionalidad en los autos que conceden prisión preventiva emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chachapoyas?.....	26
Tabla 5. ¿Cómo considera usted el tratamiento de los requisitos o presupuestos de la prisión preventiva con mayor incidencia en el principio de proporcionalidad, en los autos emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chachapoyas?.....	27
Tabla 6. ¿Cómo considera usted el sustento del principio de proporcionalidad en los autos que conceden prisión preventiva emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chachapoyas?.....	29
Tabla 7. ¿Cómo considera usted los argumentos que utiliza el operador jurídico en el fundamento del principio de proporcionalidad?	30

Índice de Figuras

Figura 1. ¿Cómo considera usted la “motivación” que se desarrollan en los autos que conceden prisión preventiva emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chachapoyas?.....	26
Figura 2. ¿Cómo considera usted la “aplicación” del principio de proporcionalidad en los autos que conceden prisión preventiva emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chachapoyas?.....	27
Figura 3. ¿Cómo considera usted el tratamiento de los requisitos o presupuestos de la prisión preventiva con mayor incidencia en el principio de proporcionalidad, en los autos emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chachapoyas?.....	28
Figura 4. ¿Cómo considera usted el sustento del principio de proporcionalidad en los autos que conceden prisión preventiva emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chachapoyas?.....	29
Figura 5. ¿Cómo considera usted los argumentos que utiliza el operador jurídico en cuanto al fundamento del principio de proporcionalidad?	30

Resumen

La investigación, estuvo enfocada al principio de proporcionalidad respecto a la imposición de la prisión preventiva, liderada por los jueces de investigación preparatoria de Chachapoyas, con la finalidad de reducir la falta de coherencia en su otorgamiento y la injerencia del *ius puniendi*, afectando el derecho fundamental a la libertad del investigado; y ante ello solo debe aplicarse cuando otras medidas de coerción personal previstas en el Código Procesal Penal no hayan sido efectivas, Nuestro objetivo principal estuvo orientado a determinar si se viene realizando una adecuada motivación; y aplicación del principio de proporcionalidad en los autos de prisión preventiva, por los juzgados de esta ciudad, durante los años 2017 - 2019; utilizando técnicas de investigación: fichaje de bibliografía, recolección de datos, estudio de documentos relacionados al tema; y encuestas a magistrados, abogados de la defensa libre y fiscales, expertos en el área penal; la investigación por su orientación es básica y por la técnica de contrastación es descriptiva-analítica, Se obtuvo, que las resoluciones que resuelven pedidos de prisión preventiva, no están aplicando una adecuada motivación y aplicación de éste principio, sus argumentos para su sustento son deficientes; pues, en casi todos los autos sólo definen la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, más no justifican el por qué son superados en cada caso concreto para aplicar la prisión preventiva.

Palabras clave: prisión preventiva, principio de proporcionalidad, juzgado de investigación preparatoria.

Abstract

The investigation was focused on the principle of proportionality regarding the imposition of preventive detention, led by the preparatory investigation judges of Chachapoyas, in order to reduce the lack of coherence in its granting and the interference of *ius puniendi*, affecting the right fundamental to the freedom of the investigated; In view of this, it should only be applied when other measures of personal coercion provided for in the Criminal Procedure Code have not been effective, Our main objective was oriented to determine if adequate motivation is being carried out; and application of the principle of proportionality in preventive detention orders, by the courts of this city, during the years 2017 - 2019; Using research techniques: bibliography recording, data collection, study of documents related to the subject; and surveys of magistrates, free defense lawyers and prosecutors, experts in the criminal area; The research for its orientation is basic and for the contrasting technique it is descriptive-analytical, It was obtained that the resolutions that resolve requests for preventive detention are not applying an adequate motivation and application of this principle, their arguments for their support are deficient; Well, in almost all the proceedings they only define suitability, necessity and proportionality, but they do not justify why they are exceeded in each specific case to apply preventive detention.

Keywords: preventive detention, principle of proportionality, preparatory investigation court.

I. INTRODUCCIÓN

Al ser titulares de derechos fundamentales, mismos que tiene una característica *ius natural* a nuestra mera existencia, resultando ser los bienes y valores jurídicos, que protege nuestro por el ordenamiento jurídico penal, pues resultan indispensables para una adecuada convivencia en sociedad. Así se tiene como derecho fundamental la “libertad”; derecho fundamental del ser humano; el cual también puede estar sujeto a ciertas restricciones, de manera excepcional y proporcional, siempre en cuando afecten gravemente a los demás derechos reconocidos al ciudadano; esta restricción opera a la luz del principio de legalidad.

Pues, una restricción a la libertad del ser humano es la prisión preventiva, la cual se halla descrita en CPP, la cual por su carácter es la más grave y severa, pues la finalidad intrínseca es la de restringir temporalmente la libertad de un ciudadano sometido a un proceso penal; la imposición de esta medida debe realizarse con observancia obligatoria de algunos requisitos; los mismos que deben ser concurrentes, que en mérito al artículo 268° del CPP, **a)** la existencia de graves y fundados elementos de convicción que permitan acreditar la vinculación entre los hechos materia de imputación y el imputado en calidad de autor o partícipe; **b).** la prognosis de pena debe ser superior a cuatro años de pena privativa de libertad; **c).** el peligro procesal, materializado en el peligro de fuga y obstaculización.

También, el debido proceso tiene como garantía al principio de motivación, que válida las resoluciones emanadas por el Poder Judicial, considerando que se trata de una medida restrictiva de derechos fundamentales, como es el caso en concreto, el derecho a la libertad de tránsito; como consecuencia de ello, su motivación no tiene que ser aparente, por el contrario, deberá adecuarse al estándar estipulado, pues, la Constitución Política, así lo prescribe en el inciso 5 de su artículo 139°.

Pues, a pesar de la existencia de esta obligación, tal como lo hemos planteado en nuestra hipótesis, advertimos el primer inconveniente, esto se da a nivel preliminar; y, lo realiza el persecutor del delito, en tanto que, presenta un requerimiento y sustenta el mismo sin desarrollar en su amplia extensión el principio de proporcionalidad, como consecuencia de esta mala praxis lo solicitado debe ser denegando *a priori*; sin embargo, la realidad judicial es otra; y, se ordena la medida la prisión preventiva en acto arbitrario que a todas luces busca subsanar las omisiones del Ministerio Público.

Entonces, sostenemos que la falta de motivación y aplicación del principio de proporcionalidad en las resoluciones que conceden la prisión preventiva, es una de las causas, que en nuestro país, durante el 2013 se hayan tenido 36,670 personas en prisión preventiva, habiéndose incrementando en el 2015 a un total de 39,439, datos que han sido proporcionados por la CIDH, la cual ha indicado que en América la aplicación de esta medida colinda con la arbitrariedad e ilegalidad, generando un serio problema con los justiciables, sumado a ello se tiene su uso desmedido que desmejora más el problema. Ante ello la proporcionalidad se ha convertido en el medio por el cual se pretende frenar la aplicación exagerada, intentando disminuir la arbitrariedad e irracionalidad, que conlleva a la afectación del derecho a la libertad del investigado.

Ha quedado establecido que, la prisión preventiva se ordena al amparo del principio constitucional de proporcionalidad. Este principio nos permite determinar si la imposición de la misma resulta de cierta manera justa, a pesar de afectar el derecho fundamental; pues, tiene una finalidad constitucionalmente legítima y por tanto es justificable dicha medida.

Asimismo, se debe observar los principios de idoneidad, necesidad; y, ponderación, todo ello conllevará a que la medida tenga una validez en armonía a los preceptos constitucionales, sumado a ello, es importante señalar, que la finalidad perseguida debe cumplirse, descartándose en su análisis la otras medidas menos gravosas para el encausado

En síntesis, el significado la proporcionalidad relacionada a la prisión preventiva se sujeta al criterio de idoneidad, que sea imprescindible, de modo tal que asegure el proceso y la sujeción del imputado al mismo. En resumidas cuentas, debe ser impuesta sólo si, de la revisión de las demás medidas estipuladas en nuestro código, resulta ser la adecuada y proporcional a la necesidad, que resulte útil para garantizar el desarrollo del proceso. Si bien es cierto, tiene por objeto asegurar la permanencia del investigado en el proceso, privando su libertad ambulatoria, también lo es, que la motivación ante estas situaciones debe ser suficiente y no en apariencia, con mayor incidencia en el principio de proporcionalidad y que tal omisión no puede ser subsanada por un criterio arbitrario y antojadizo del juez.

Lo expuesto en los párrafos precedentes, resultó ser el fundamento sobre el cual he realizado el presente informe de tesis titulado “EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS AUTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA

EMITIDOS POR LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHACHAPOYAS 2017-2019”, la misma que dividí por capítulos: siendo en primer lugar se encuentra la parte introductoria, para seguidamente detallar los materiales y métodos que sustenta la investigación, en un tercer momento se muestran los resultados a través de cuadros y gráficos, asimismo se discutió los resultados obtenidos en base a la interpretación de los resultados teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico internacional y nacional e investigaciones relacionadas a la proporcionalidad de la prisión preventiva, el quinto exhiben con total claridad a las conclusiones a las que arribe, y sexto las recomendaciones pertinentes y oportunas que faciliten la solución del problema.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Diseño de la investigación

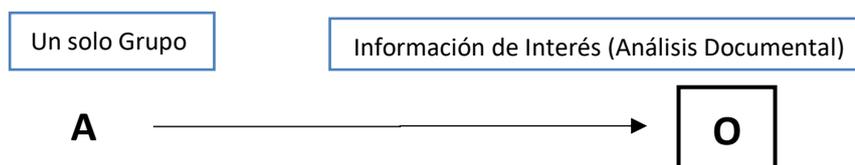
Nuestra investigación es de diseño descriptivo analítico; porque nuestro interés se orientó a estudiar los autos que resuelven pedidos de prisión preventiva emitidos por los juzgados de investigación preparatoria de Chachapoyas, con la finalidad de determinar si se viene realizando una adecuada motivación y aplicación del principio de proporcionalidad, al momento de resolver.

Las investigaciones descriptivas, como en el presente caso, indagan las incidencias o niveles de las propiedades, (Hernández, Fernández y Baptista, 2006, p.210).

La investigación de acuerdo a su finalidad perseguida puede ser de un tipo básica – descriptiva. En tanto que la indagación es de tono exploratorio; porque nuestro interés se orientó, sumado a ello, el conocimiento y el entendimiento de una problemática; estudiamos, describimos y analizamos la manera cómo es el tratamiento del principio de proporcionalidad desarrollado por los jueces de investigación preparatoria de Chachapoyas, al momento de resolver si declaran fundado un requerimiento de prisión preventiva.

2.1.1. Modelo de contrastación

Diseño: Se utilizó el diseño descriptivo simple o de una sola casilla (un solo grupo).



Dónde:

A: Población y muestra (15 autos que concedieron prisión preventiva recaídos en expedientes del Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas).

O: Información de interés (análisis documental) predominante que se recoge de la muestra.

2.2. Población y Muestra

La población y muestra del estudio comprende un tipo de muestreo no probabilístico por conveniencia dado el número de autos.

Se tiene la población y muestra que la parte medular (material de estudio) del presente trabajo de investigación, la cual se encuentra compuesta por quince resoluciones, en donde se ha dispuesto declarar fundado un pedido de prisión preventiva recaídos en expedientes de los juzgados de investigación preparatoria de Chachapoyas. Se determinó esa población y muestra por ser el número total de expedientes y al ser un número reducido consideramos que se daría el tratamiento a todos los autos a fin de obtener los resultados en la valoración y análisis de cada auto de prisión preventiva. Además, aplicamos encuestas, considerando a 22 operadores jurídicos, comprendida por 02 jueces de Investigación Preparatoria de Chachapoyas, 10 jefes de Despacho de la Fiscalía penal y 10 abogados de la defensa libre de Chachapoyas; se consideró como parte de la investigación debido que con las opiniones o apreciaciones de los operadores se obtendría una mejor descripción y análisis de la interpretación y aplicación del principio de proporcionalidad en los autos de prisión preventiva.

2.3. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos y procedimiento

2.3.1. Métodos

A) **Inductivo.-** La inducción es un método que va desde lo particular hacia lo general. En la presente investigación es empleado el método inductivo debido a que las posiciones generales han sido obtenidas a partir de la observación de cada caso en concreto (muestra). Así, en el presente caso se analizó los autos que conceden las prisiones preventivas, emitidos por los juzgados de investigación preparatoria de Chachapoyas durante los años 2017 al 2019, a fin de saber cuál es la razón de que se venga desnaturalizando la prisión preventiva y sea utilizada como criterio frecuente en la mayoría de casos.

Lógico-Histórico.- Relacionado a la premisa que en toda sociedad civilizada, se presenta problemas, los cuales no tienen una suerte de casualidad o accidente, por el contrario,

se presentan a través del tiempo. Siendo ello, se puede asumir que no es rigurosa o repetitiva de manera similar, es más bien versátil de acuerdo a determinadas expresiones o tendencias que ayuda a construir un análisis secuencial. La lógica se refiere a aquellos resultados que son previsibles en tanto que lo histórico a la cuestión evolutiva de los fenómenos. Bajo este contexto, se hizo uso de este método para analizar cuál ha sido el tratamiento que se le ha venido dando al principio de proporcionalidad y su estrecha relación con la prisión preventiva, desde sus inicios hasta la actualidad, a fin de identificar por qué la prisión preventiva se viene convirtiendo en una regla general de aplicación.

- B) Comparativo.** - El método comparativo es una herramienta fundamental en el análisis. Asimismo, intensifica el poder de descripción, jugando así un papel importante en la formación de los conceptos, enfocando similitudes sugestivas contrastantes entre casos. Bajo este contexto se analizó y se comparó los autos que conceden la prisión preventiva, emitidos por los juzgados de investigación preparatoria de Chachapoyas durante los años 2017 al 2019.
- C) Analítico:** Facilitar conocer las consecuencias que conllevan analizar los autos que conceden la prisión preventiva, emitidos por los juzgados de investigación preparatoria de Chachapoyas durante los años 2017 al 2019, a fin de saber cuál es la razón de que se venga desnaturalizando la prisión preventiva y sea utilizada como regla general en la mayoría de casos.
- D) Sistemático.** - Plantea que la norma aplicable, se interprete con apoyo de recursos argumentativos; interpretación que se lleva a cabo en conjunto dentro del ordenamiento jurídico vigente, todo ello a fin de evitar contrariedad entre ellas. (Jescheck, 2003).

Siendo así, en la investigación, no nos limitamos a analizar los requisitos de la prisión preventiva prescritos en el artículo 268° del CPP, sino que se realizó un análisis en conjunto, que partió

de los Tratados Internacionales y nuestra Constitución Política de 1993 y otras normas que regulan la materia en cuestión.

- E) Descriptivo-Explicativo.** – A través de este método se realizó el acopio, registro de la información fundamental y necesaria para proceder explicar y determinar el tratamiento del principio de proporcionalidad en los autos que conceden la prisión preventiva, emitidos por los juzgados de investigación preparatoria de Chachapoyas y el entendimiento del persecutor de delito; y, letrados que ejercen la defensa libre sobre el tema en cuestión.

2.3.2. Técnicas

En el presente trabajo se recurrió a las siguientes técnicas:

- a) **Análisis documental.** - Es una forma de investigación técnica, por medio de la cual se pudo detallar las documentales obtenidas, la misma que se ha realizado de manera sistémica y unificada.
- b) **Fichaje.-** Técnica que proporciona al investigador asegurar la información a extraer ya sean que provengan de una fuente primaria o en su defecto de una fuente secundaria.
- c) **Encuestas.** – Se utiliza para medir y delimitar el objeto de estudio, mediante una serie la aplicación de un cuestionario a una muestra poblacional.

- **Fase de campo**

En esta fase realizamos el estudio de los datos que se han obtenido en la fase preliminar, se aprovechó la información, que a nuestro criterio nos aportarían resultados valiosos para poder identificar las variables. En esta fase se recopiló los autos que concedieron prisión preventiva, emitidos por los juzgados de investigación preparatoria de Chachapoyas, durante el periodo 2017 al 2019, así como también las encuestas realizadas a los operadores de justicia y operadores jurídicos; jueces de investigación preparatoria de Chachapoyas, fiscales de la

fiscalía provincial de Chachapoyas y abogados de la defensa libre de Chachapoyas.

- **Fase de procesamiento de datos**

Una vez realizado el análisis de los datos; y, haber analizados los recaudos que sustentan la medida de prisión preventiva, dictado por los juzgados de esta ciudad, durante el periodo 2017 al 2019, éstos lo describimos en los resultados, con el objeto de identificar y determinar si el principio de proporcionalidad se desarrolla con una adecuada motivación y aplicación.

2.3.3. Análisis de datos

En la investigación, los datos se analizaron de la siguiente manera: (i) describimos y resumimos los datos; (ii) identificamos la relación entre variables; (iii) comparemos variables; (iv) identificamos la diferencia entre las variables; (v) pronosticamos resultados. De esta manera se buscó corroborar la validez de nuestra hipótesis de trabajo.

III. RESULTADOS

De acuerdo a los datos obtenidos, la cual describimos y analizamos en esta primera parte mediante ficha de recojo documental de autos que concedieron la prisión preventiva emitidos por los juzgados de investigación preparatoria de Chachapoyas; y, en segunda parte la información procesada, la que obtuvimos mediante el uso de la estadística descriptiva de las entrevistas aplicadas tanto a los operadores jurídicos especialistas del área penal; permitió reafirmar la hipótesis, la cual nos llevó a concluir en base a los objetivos planteados y posibles soluciones que deben establecerse e implementarse para el mayor entendimiento de la naturaleza del principio de proporcionalidad y su debida motivación y aplicación en los autos que resuelven un requerimiento fiscal de prisión preventiva, dado que hemos advertido que los operadores jurídicos; jueces de investigación preparatoria, fiscales y abogados litigantes en lo penal, de Chachapoyas, no dan la debida importancia al principio de proporcionalidad por lo que debe filtrarse al requerimiento, los cuales han sido resueltos con una falta de motivación debida y aplicación deficiente del principio de proporcionalidad; siendo menester precisar los criterios usados: *muy deficiente* (no fundamentaron y no aplicaron el principio de proporcionalidad), *deficientes* (sólo fundamentaron conceptualmente y aplicaron de manera inadecuada el principio de proporcionalidad) y *regular* (fundamentaron no sólo conceptual sino de manera fáctica superficialmente en cada caso concreto y aplicaron moderadamente el principio de proporcionalidad); realidad reflejada en los resultados que a continuación se detallan:

3.1. Análisis de autos que concedieron prisión preventiva

En esta fase inicial mostramos los resultados obtenidos de los 15 autos en los cuales se resolvió fundado los requerimientos de prisión preventiva, recaídos en expedientes de los juzgados de investigación preparatoria de Chachapoyas; donde en un primer momento, es el fiscal que al pedir que se dicte prisión preventiva contra un investigado por la presunta comisión de un delito, deberá en dicho requerimiento sustentar con una motivación debida la proporcionalidad de dicha medida, que al mismo tiempo establece tres preceptos de obligatoria observación; idoneidad, necesidad y proporcionalidad; además deben ser expuestos oralmente en audiencia de su propósito por el persecutor del delito; y, al abogado defensor le corresponde

es desvirtuar que la prisión preventiva sea proporcional, y el juez de investigación preparatoria teniendo en cuenta lo alegado y fundamentado, resuelve sobre el pedido motivando y observando en estricto la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva además de los presupuestos establecidos en la norma procesal penal.

Tabla 1

Cuadro de resultados del análisis de autos que concedieron prisión preventiva en base al principio de proporcionalidad

N°	AUTO DEL EXPEDIENTE N°	FISCAL	ABOGADO	JUEZ
		Argumentos y Fundamentos		
01	00373-2016-6-0101-JR-PE-02	Deficiente	Muy deficiente	Regular
02	00052-2017-72-0101-JR-PE-02	Regular	Deficiente	Deficiente
03	00093-2017-0-0101-JR-PE-01	Deficiente	Muy deficiente	Deficiente
04	0407-2017-60-0101-JR-PE-01	Deficiente	Muy deficiente	Deficiente
05	00430-2017-41-0101-JR-PE-02	Deficiente	Deficiente	Regular
06	0459-2017-76-0101-JR-PE-01	Deficiente	Deficiente	Muy deficiente
07	0512-2017-75-0101-JR-PE-01	Deficiente	Deficiente	Muy deficiente
08	00056-2018-3-0101-JR-PE-02	Muy deficiente	Deficiente	Deficiente
09	00207-2018-46-0101-JR-PE-02	Muy deficiente	Muy deficiente	Muy deficiente
10	00279-2018-90-0101-JR-PE-02	Muy deficiente	Deficiente	Deficiente
11	00555-2018-99-0101-JR-PE-02	Muy deficiente	Regular	Deficiente
12	00332-2019-0-0101-JR-PE-02	Regular	Muy deficiente	Regular
13	0413-2019-33-0101-JR-PE-02	Regular	Muy deficiente	Regular
14	0487-2019-19-0101-JR-PE-02	Regular	Deficiente	Regular
15	00609-2019-15-0101-JR-PE-01	Deficiente	Deficiente	Deficiente
	Muy deficiente	04	06	03
	Deficiente	07	08	07
	Regular	04	01	05
	TOTAL	15	15	15
	TOTAL		45	
	Sub total porcentual por indicador	Muy deficiente	13	29%
		Deficiente	22	49%
		Regular	10	22%
	TOTAL PORCENTUAL		45	100%

Fuente: Información obtenida de los expedientes judiciales.

Interpretación: Del cuadro podemos observar que en los 15 autos se dictó e impuso la medida cautelar de prisión preventiva al investigado - imputado, lo cual involucra a los operadores de justicia por cada auto, de los cuales en observancia de sus argumentos y fundamentos sobre el principio de proporcionalidad; el 29% han sido *muy deficientes*, el 49% han sido *deficientes* y el 22% han sido *regulares*.

3.2. Resultados del análisis de autos que no concedieron prisión preventiva

Si bien, no constituye nuestra muestra, nos hemos permitido analizar diez autos que no concedieron prisión preventiva, con el fin de determinar un amplio análisis de su motivación y el principio de proporcionalidad, e identificar diferencias y similitudes con las disposiciones que sí concedieron la medida de coerción de prisión preventiva.

Tabla 2

Cuadro de resultados de análisis de autos que no concedieron prisión preventiva relacionado al principio de proporcionalidad

N°	AUTO DEL EXPEDIENTE N°	FISCAL	ABOGADO	JUEZ
		Argumentos y Fundamentos		
01	0581-2017-31-0101-JR-PE-02	Muy deficiente	Deficiente	Muy deficiente
02	00146-2018-59-0101-JR-PE-02	Deficiente	Deficiente	Regular
03	00392-2018-45-0101-JR-PE-02	Deficiente	Regular	Regular
04	00414-2018-8-0101-JR-PE-02	Deficiente	Deficiente	Regular
05	00430-2018-7-0101-JR-PE-01	Muy deficiente	Deficiente	Deficiente
06	00012-2019-98-0101-SP-PE-01	Deficiente	Deficiente	Regular
07	00392-2019-69-0101-JR-PE-02	Muy deficiente	Deficiente	Deficiente
08	0481-2019-23-0101-JR-PE-02	Deficiente	Deficiente	Regular
09	00616-2019-31-0101-JR-PE-02	Deficiente	Regular	Regular
10	0683-2019-10-0101-JR-PE-01	Deficiente	Regular	Regular
	Muy deficiente	03	00	01
	Deficiente	07	07	02
	Regular	00	03	07
	TOTAL	10	10	10
			30	
		Muy deficiente	04	13%
Sub total porcentual por indicador		Deficiente	16	54%
		Regular	10	33%
	TOTAL PORCENTUAL		30	100%

Fuente: Información obtenida de los expedientes judiciales.

Interpretación: Del cuadro podemos observar que en los 10 autos no se dictó ni se impuso prisión preventiva al investigado, involucrando a tres operadores de justicia por cada auto, de los cuales en observancia de sus argumentos y fundamentos sobre el principio de proporcionalidad; el 13% han sido *muy deficientes*, el 54% han sido *deficientes* y el 33% han sido *regulares*.

3.3. Resultados de entrevistas

Información obtenida mediante las entrevistas aplicadas a los operadores jurídicos; magistrados, fiscales y letrados de la defensa libre de Chachapoyas; cuyos resultados nos permitieron afirmar lo advertido en el análisis de los autos, siendo relevante y de interés lo contestado por los mismos ya que son los partícipes directos vinculados al tema de investigación; lo cual detallamos en las siguientes tablas y figuras con sus interpretaciones correspondientes, reflejando la opinión de acuerdo al análisis y la experiencia de cada uno de los entrevistados, lo que consideramos esencial que los hombres de derecho reconozcan que en los autos que conceden la prisión preventiva no se motiva ni se aplica adecuadamente el principio de proporcionalidad.

Tabla 3

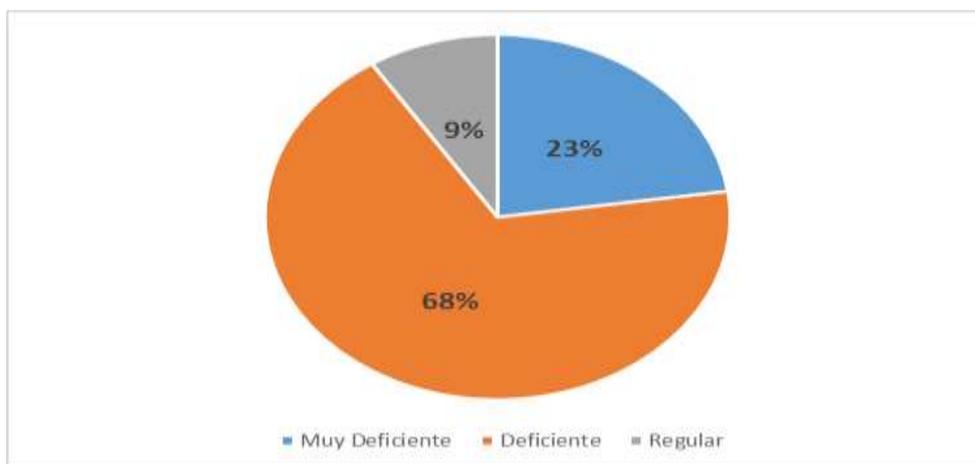
¿Cómo considera usted la “motivación” de los autos que conceden prisión preventiva emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chachapoyas?

Pregunta	Alternativa	Respuesta	Porcentaje
¿Cómo considera usted la “motivación” que desarrollan los autos que conceden prisión preventiva emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chachapoyas?	Muy deficiente	05	23%
	Deficiente	15	68%
	Regular	02	9%
	Total	22	100%

Fuente: Elaboración propia, según encuesta aplicada.

Figura 1

¿Cómo considera usted la “motivación” en los autos que conceden prisión preventiva emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chachapoyas?



Fuente: Elaboración propia, según encuesta aplicada.

Interpretación: Al realizar la encuesta a los 22 operadores que conforman el 100%, quince de ellos - 68% del total - indican que la motivación desarrollado en los autos que conceden prisión preventiva emitidos por los juzgados de investigación preparatoria de Chachapoyas es **deficiente**, cinco que constituye el 23% consideran que es **muy deficiente**, mientras que tan solo dos que representan el 9% consideran que es **regular**.

Tabla 4

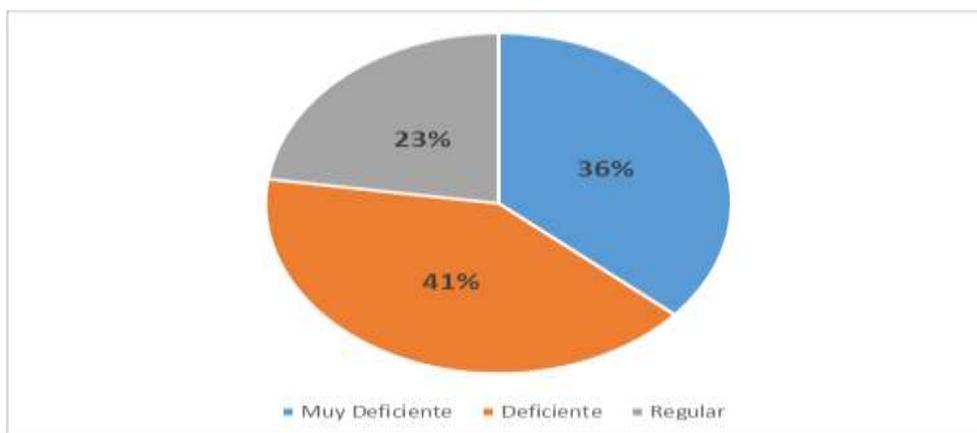
¿Cómo considera usted la “aplicación” del principio de proporcionalidad en los autos que conceden prisión preventiva emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chachapoyas?

Pregunta	Alternativa	Respuesta	Porcentaje
¿Cómo considera usted la “aplicación” del principio de proporcionalidad en los autos que conceden prisión preventiva emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chachapoyas?	Muy deficiente	08	36%
	Deficiente	09	41%
	Regular	05	23%
	Total	22	100%

Fuente: Elaboración propia, según encuesta aplicada.

Figura 2

¿Cómo considera usted la “aplicación” del principio de proporcionalidad en los autos que conceden prisión preventiva emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chachapoyas?



Fuente: Elaboración propia, según encuesta aplicada.

Interpretación: 22 operadores interrogados, que conforman el 100%, nueve que constituye el 41% consideran que la aplicación del principio de proporcionalidad en los autos que conceden prisión preventiva emitidos por los juzgados de investigación preparatoria de Chachapoyas es **deficiente**, ocho que constituye el 36% consideran que es **muy deficiente**, mientras que tan solo cinco que representan el 23% consideran que es **regular**.

Tabla 5

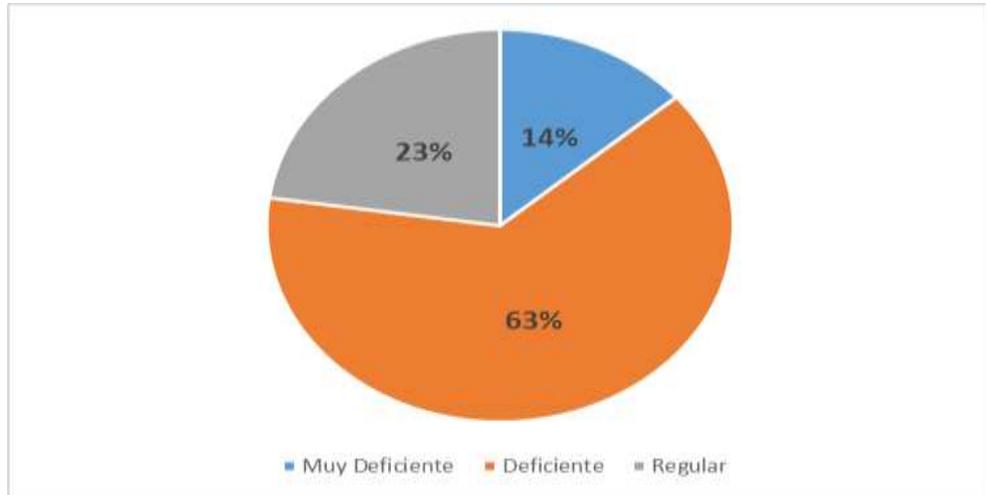
¿Cómo considera usted el tratamiento de los requisitos o presupuestos de la prisión preventiva con mayor incidencia en el principio de proporcionalidad, en los autos emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chachapoyas?

Pregunta	Alternativa	Respuesta	Porcentaje
¿Cómo considera usted el tratamiento de los requisitos o presupuestos de la prisión preventiva con mayor incidencia en el principio de proporcionalidad, en los autos emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chachapoyas?	Muy deficiente	03	14%
	Deficiente	14	63%
	Regular	05	23%
	Total	22	100%

Fuente: Elaboración propia, según encuesta aplicada.

Figura 3

¿Cómo considera usted el tratamiento de los requisitos o presupuestos de la prisión preventiva con mayor incidencia en el principio de proporcionalidad, en los autos emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chachapoyas?



Fuente: Elaboración propia, según encuesta aplicada.

Interpretación: Se aplicó la encuesta a los 22 operadores, que integran el 100%, catorce de ellos, que constituye el 63% consideran que el tratamiento de los requisitos de la prisión preventiva con mayor incidencia en el principio de proporcionalidad, en los autos emitidos por los juzgados de investigación preparatoria de Chachapoyas es **deficiente**, tres que constituye el 14% consideran que es **muy deficiente**, mientras que tan solo cinco que representan el 23% consideran que es **regular**.

Tabla 6

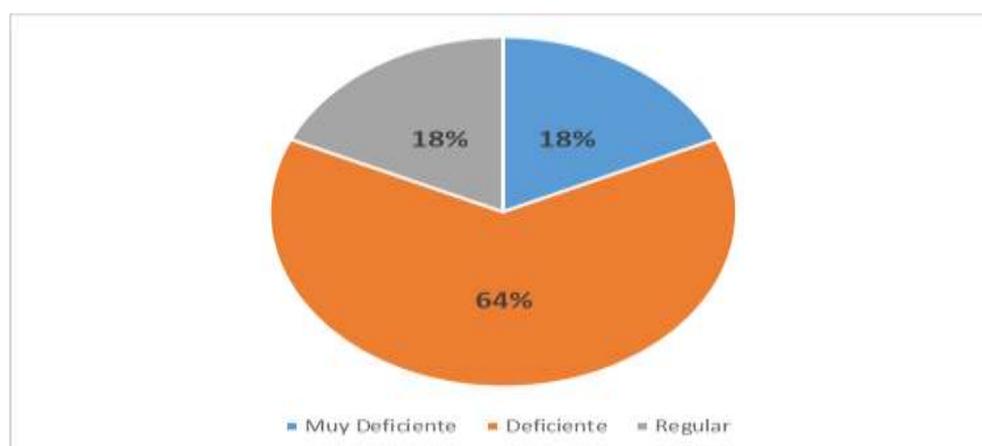
¿Cómo considera usted el sustento desarrollado del principio de proporcionalidad en los autos que conceden prisión preventiva emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chachapoyas?

Pregunta	Alternativa	Respuesta	Porcentaje
¿Cómo considera usted el sustento desarrollado del principio de proporcionalidad en los autos que conceden prisión preventiva emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chachapoyas?	Muy deficiente	04	18%
	Deficiente	14	64%
	Regular	04	18%
	Total	22	100%

Fuente: Elaboración propia, según encuesta aplicada.

Figura 4

¿Cómo considera usted el sustento desarrollado del principio de proporcionalidad en los autos que conceden prisión preventiva emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chachapoyas?



Fuente: Elaboración propia, según encuesta aplicada.

Interpretación: el 64 % del total consideran que el sustento desarrollado del principio de proporcionalidad en los autos que conceden prisión preventiva emitidos por los juzgados de investigación preparatoria de Chachapoyas es **deficiente**, cuatro que constituye el 18% consideran que es **muy deficiente**, mientras que tan solo cuatro que representan el 18% consideran que es **regular**.

Tabla 7

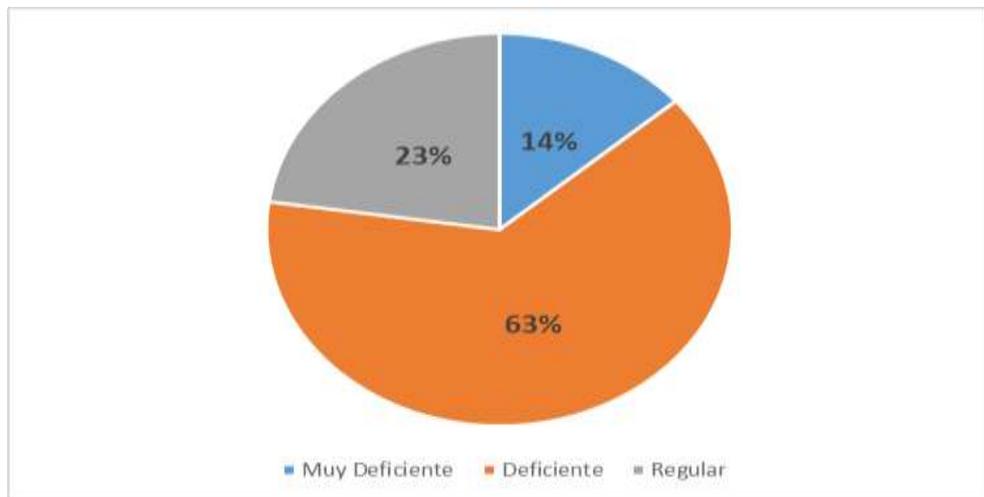
¿Cómo considera usted los argumentos que utiliza el operador jurídico en el fundamento del principio de proporcionalidad?

Pregunta	Alternativa	Respuesta	Porcentaje
¿Cómo considera usted los argumentos que utiliza el operador jurídico en el fundamento del principio de proporcionalidad?	Muy deficiente	03	14%
	Deficiente	14	63%
	Regular	05	23%
	Total	22	100%

Fuente: Elaboración propia, según encuesta aplicada.

Figura 5

¿Cómo considera usted los argumentos que utiliza el operador jurídico en el fundamento del principio de proporcionalidad?



Fuente: Elaboración propia, según encuesta aplicada.

Interpretación: 22 operadores a los que se le aplicó la encuesta, que representan el 100%, catorce que constituye el 63% consideran que los argumentos que utiliza el operador jurídico en el fundamento del principio de proporcionalidad es **deficiente**, tres que constituye el 14% consideran que es **muy deficiente**, mientras que tan solo cinco que representan el 23% consideran que es **regular**.

IV. DISCUSIÓN

En la investigación hicimos la interpretación y descripción realizada de los resultados obtenidos, sobre el tema de investigación titulada **“EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS AUTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA EMITIDOS POR LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHACHAPOYAS 2017-2019”**, capítulo en la cual comprende contraponer los autos que declararon fundado, así como infundado el requerimiento de prisión preventiva emitidos por los juzgados de investigación, relacionados a la aplicación del principio de proporcionalidad en cuanto a la adecuada motivación y aplicación; así como también la aplicación de la encuesta a los operadores jurídicos; lo que nos permitió confirmar la hipótesis y objetivos de la presente investigación.

Actualmente un Estado constitucional de derecho nos ha mostrado una tendencia legal-protectora y organizada en todo el ámbito social, esto ha conllevado que el reconocimiento de los derechos fundamentales arribe por su parte en el campo jurídico-procesal, fundándose que toda actividad o función del derecho procesal penal se encuentre adherido al principio de legalidad así como también el de proporcionalidad con el respeto irrestricto de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, pero esta noción protectora y garantista muchas veces se encuentra estancada por la fuerza inevitable de la realidad procesal penal, en la cual los bienes jurídicos protegidos se encuentran desestimados, es decir, los bienes jurídicos colisionan con derechos y principios procesales constitucionalmente reconocidos a favor del imputado, como lo es la libertad del ser humano que puede verse afectada por el sólo hecho de ser investigado, afectación que se ve reflejada en el requerimiento de prisión preventiva,

Hablemos del derecho a la libertad, es connatural a toda ser humano, se halla fragmentado en la actividad de la investigación procesal por la violación de las garantías procesales, originada por la prisión preventiva como lo abordamos en nuestro trabajo de investigación, que a la vez para que sea dictada mediante orden judicial debe presentarse en un caso en concreto presupuestos concurrentes, siendo uno de ellos la proporcionalidad, que sostenemos que es un presupuesto esencial de dicha medida.

En una sociedad que se rige por un ordenamiento jurídico, es fundamental que se castigue y condene al autor de un hecho delictivo, para probar la culpabilidad o en su caso establecer la no responsabilidad, todo ello conlleva obligatoriamente se llegue a determinar la misma a través de un proceso penal justo, con respeto irrestricto de los derechos fundamentales que le asistente al investigado. Respecto a ello, Del Río (2008), sostiene que existe en primer orden un error en el juzgador, los cuales son repudiados con gran firmeza por la sociedad: el no castigo de un transgresor de la norma y el internamiento en un centro penitenciario a inocente, siendo esta la razón por la cual el matiz progresista o de un Estado se manifiesta claramente en el proceso penal (p. 629). Bajo esta misma línea, existen muchos casos en los que los imputados son privados de su libertad mediante la prisión preventiva, que al final del proceso mediante sentencia son absueltos, causando daños irreparables e irreversibles, por eso que la prisión preventiva está prevista en última ratio y de manera estrictamente excepcional, atendiendo a los supuestos de aplicación que confluyan para que sea dictada por el juez, siendo uno de los más relevantes la proporcionalidad de la medida; el mismo que en los juzgados de investigación preparatoria de Chachapoyas, en los autos que han emitido y los cuales hemos analizado existe falta de motivación y aplicación.

Los efectos irreversibles de la aplicación de la prisión preventiva, hacen que la consideremos la medida más grave que un juez puede emitir contra un investigado en el curso de un proceso penal instaurado, restringiendo su libertad individual a fin de proteger la finalidad del proceso penal, es decir, garantizar la presencia del imputado durante el desarrollo del juicio oral; y, así hacer efectivo lo dispuesto por la sentencia condenatoria, totalmente diferente a una medida de coerción procesal real que básicamente recaen sobre el patrimonio del procesado.

Si bien, en nuestra norma adjetiva penal, en el artículo 268°, se han establecido que presupuestos deben existir para ordenar una prisión preventiva, pero no la desarrolla, como si lo ha hecho la doctrina internacional y nacional, así por ejemplo podemos citar algunas definiciones como las de Horvtiz & López (2005) quienes afirman que la prisión preventiva restringe de manera temporal la libertad ambulatoria de una persona al ingresarla en un establecimiento penitenciario, en tanto dure el proceso penal para de esa manera asegurar los fines del procedimiento (p. 389).

Cubas (2005), define que la prisión preventiva es aquella medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el juez de la investigación preparatoria en contra de un imputado en virtud de la cual se restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal; agrega, que este mandato está limitado a los supuestos que la ley prevé (p. 05).

Reyes (2007), sostiene que la finalidad de la prisión preventiva no es la requisitoria del imputado emitiéndose orden de ubicación y captura del mismo, sino debe inferir, que ante la posible evasión de la justicia; y, el peligro procesal que conlleva a la dilación de actos procesales y la inminente pérdida de pruebas, resulta necesario el internamiento del investigado en centro de reclusión. (p. 187).

La casación 01-2007 sobre la prisión preventiva afirma que esta es una medida de coerción personal, adoptada a solicitud del Ministerio Público; y, en el marco del debido proceso penal, siempre y cuando, que su aplicación sea indispensable, ante el inminente peligro de fuga; o, un riesgo de ocultamiento o destrucción de las fuentes de pruebas. A diferencia de la detención, esta se encuentra sometida y dispuesta para un período de tiempo mayor, asimismo cuenta con requisitos más estrictos, teniendo como base que la responsabilidad del imputado atiende a una probabilidad positiva.

En conclusión, sostenemos que la prisión preventiva no es más que la privación de la libertad de un procesado, a fin de asegurar los efectos de una sentencia condenatoria, que de ser absolutoria sí que se estaría cometiendo un injusto grave e irreparable; la misma debe atender a ciertos presupuestos legales; teniendo en cuenta que no siempre resulta necesario afianzar la finalidad que conlleva el proceso penal, en tanto que, podría optar por la comparecencia simple o con restricciones siendo que son menos gravosas.

Resulta ampliamente cuestionada la aplicación de esta medida, por ser contradictoria al a la presunción de inocencia que le asiste al investigado dentro de la etapa preliminar de la investigación, además sus presupuestos nos son bien analizados y consecuentemente aplicados, uno de ellos la proporcionalidad de dicha medida, como ocurre en los juzgados de nuestra ciudad. Siendo ello así:

La prisión provisional antes de la condena vulnera el principio de jurisdiccionalidad, por lo que es ilegítima e inadmisibles, debido a que toda detención sin haberse llevado bajo las reglas del debido proceso ofende al sentido de la justicia, pues no es suficiente haber sido detenido por orden judicial, si no,

poder serlo bajo las reglas de un juicio donde exista contradictorio. (Ferrajoli, 1995, p. 557).

Moreno (1990), afirma que el ingreso del imputado a un centro penitenciario durante la sustanciación de un proceso penal y, sin la existencia de una sentencia penal firme que la justifique, constituye una grave intrusión a la libertad ambulatoria del individuo, es decir el concebir que la prisión preventiva como un mal que es necesario en el desarrollo del proceso penal, afecta indudablemente la libertad ambulatoria del procesado. (p.381).

Ahora bien, esta medida coercitiva personal, por cierto muy gravosa, deberá ceñirse a los parámetros normativos que prescribe la constitución, en su título preliminar - artículo VI- referido a legalidad de las medidas limitativas de derechos y del artículo 253° del CPP, que prescriben un cumulo de directrices que hacen viable una valoración debida de presupuestos materiales; esencialmente el principio de proporcionalidad para determinar la imposición de prisión preventiva al imputado, cumpliendo los operadores jurídicos un rol fundamental para ello, que como lo advertimos, no vienen desempeñando a cabalidad y de forma efectiva por la judicatura.

El TC ha señalado en el expediente número 1091-2002-HC/TC, la validez de la admisión de la prisión preventiva a nivel judicial debe estar sujeta a la concurrencia de motivos razonables y proporcionales que la justifiquen, toda vez esta no es una sanción punitiva. Ante ello, el pedido bajo ningún motivo se justificará con la gravedad de la pena a imponerse, pues ello presupondría adelantar criterio y enervar la presunción de inocencia que le asiste a todo procesado.

Consideramos fundamental, se debe analizar al evaluar y dictar la prisión preventiva conjuntamente con los presupuestos materiales, el cual ha sido fundamento de nuestra investigación, es el principio de proporcionalidad, que al mismo tiempo se encuentra compuesto por tres sub principios; el de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

Presupuestos y requisitos materiales de la prisión preventiva, consideramos necesario definir los presupuestos y requisitos materiales para dictarla, los mismos deben presentarse de manera simultánea; y, en concordancia con lo estipulado en el 268° de la norma adjetiva son:

- i. La existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo;
- ii. La prognosis de pena deba ser superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- iii. El peligro procesal, materializado en el peligro de fuga y obstaculización.

1. La existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo

El primer supuesto exige que de la comisión del hecho con relevancia penal, la responsabilidad penal del presunto autor o partícipe se desprenda la probabilidad más alta de su existencia, es decir que sobre estos elementos debe existir una directa o estrecha vinculación, con nexos con los denominados *graves y fundados* elementos de convicción; en otras palabras, como primer punto la probabilidad esta existencia debe por encima de la sospecha razonable, a fin de cuentas no existe en la norma procesal un mecanismo que cuantifique esta probabilidad, de la exigencia de evaluar los elementos de convicción que son considerados como graves, se debe desprender una plenitud suficiente; supuesto en la cual no encontramos ante una apariencia de comisión delictiva.

Es necesario precisar que, para afirmar la probabilidad del delito, esta puede ser determinada tanto a través de indicios como de elementos de convicción, es decir elementos probatorios; y. teniéndose presente que el artículo 268° literal a) del CPP se establece que deben existir fundados y graves elementos de convicción, esto debe ser interpretado en el sentido que antes que existan indicios o elementos de prueba en cantidad, debe prevalecer la calidad de estos para probar de la presunta participación del imputado en los hechos materia de investigación, y así, estimar de manera razonable la comisión de un delito.

Cabe mencionar también que, resulta necesario corroborar el nexo causal entre el investigado y elementos de convicción recabados, ya que, de no ser así, estos no podrían ser considerados graves y fundados elementos de convicción, tal es el caso en el que dichos elementos no acreditan el nivel de vinculación o la identificación plena del imputado, pero si logran acreditar la

tesis propuesta por el persecutor del delito. Es decir, la existencia de una imputación necesaria, esto es que exista una correcta relación entre un hecho punible en concreto y logrados de participación con el investigado, resultando de vital importancia para argumentar la imposición de la medida coercitiva en mención.

El juicio se debe establecer en buena cuenta, cuestiones palpables en la realidad a fin de establecer una relación entre el hecho denunciado y la participación del detenido, en otras palabras, realizar una verdadera imputación objetiva y no meras calificaciones subjetivas y antojadizas por parte del acusador, no dejando cabida a una aplicación mecánica, que delimita con la o arbitrariedad, indicando los motivos por los cuales son calificados como graves y fundados.

En esas líneas de ideas, le correspondería al juez de investigación preparatoria, estimar aquellos elementos que sean graves y fundados que generen un probabilidad al juzgador de imponer la sanción al imputado en atención al grado de participación en el hecho delictivo, pudiendo ser acreditado únicamente con la valoración pausada de cada uno de los elementos y de manera conjunta de los mismos, pues justifican una sentencia absolutoria o condenatoria; a nuestro entender sería arbitrario dictar prisión preventiva cuando los elementos no se amparan en un grado razonable de certeza para la condena del investigado.

2. La pena a imponerse se encuentre sobre los 4 años de pena privativa de libertad

Uno de los requisitos para imponer esta medida esta referido al espacio temporal de la sanción a imponerse, es decir, el extremo mínimo del tipo penal cometido supere los cuatro años de pena privativa de la libertad, este requisito deber ser valorado a la luz del peligro procesal, en su vertiente al peligro de fuga o sustracción de la justicia del encausado, todo ello en atención a lo estipulado en el literal b) del artículo 268 del NCPP. Ante tal panorama, la prognosis de la pena es punto medular para sustentar este tipo de medidas, pues el juzgador, si bien es cierto, debe revisar la pena conminada, también lo es, que se encuentra en la exigencia de analizar la pena concreta. Al realizar una interpretación de la norma, el mero hecho de no superar el límite establecido en el artículo antes mencionado, descarta de

plano la solicitud ante el poder judicial la prisión preventiva; en el caso superaría este límite, el RMP, se encuentra en la obligación de sopesar la gravedad del delito y las circunstancias atenuantes que concurran en atención a los artículos 45 y 46 del CP.

Por otro lado, la RAE a definido al término prognosis como “el conocimiento anticipado de algún suceso”, trasladando este término al ambiente jurídico penal se interpreta como el conocimiento anticipado de la pena probable a imponerse. Para tal tratamiento se debe realizar un análisis a la denominada “individualización de la pena”. Para los casos de prisión preventiva no es suficiente que el fiscal en su pedido sustente este presupuesto, basado en la cuantía de la pena en su espacio temporal, por el contrario, fundamentar su prognosis de pena en audiencia, la misma que será discutida la audiencia de su propósito y finalmente valorada por el Juez de Investigación Preparatoria. La aplicación de manera automática y aislada de este requisito, de cierta medida, deteriora el sistema procesal y a su vez transforma a la prisión preventiva en un anticipo de pena, por lo que el legislador al establecer penas superiores a los cuatro años, se entiende que la prisión preventiva por su excepcionalidad debe ser impuesta solo a delitos graves, por lo que es importante citar uno de los fundamentos de la Casación N° 626-2013 (FJ 30, p. 25), en la cual desarrolla sobre el contenido de la prognosis de la pena.

Debemos mencionar que, la determinación de la pena se encuentra basada en un procedimiento, por medio del cual se fija la pena concreta impuesta al acusado por la comisión de un hecho punible. Siendo ello así, se entiende que el delito es un injusto culpable y graduable, y la pena es la graduación de ese injusto culpable. Esto es un procedimiento con características valorativas – técnicas, que tiene como fin individualizar el plazo de las sanciones con relevancia penal.

En este apartado, el juzgador realiza una proyección a futuro, pues deberá suponer, en el caso hipotético de llegar a la etapa estelar del proceso penal, el juzgamiento; en la cual una vez actuados los medios de prueba; y, se llegaría a demostrar la autoría del hecho punible, cuál sería la pena a imponerse.

Siendo ello así, al juez de juzgamiento se le confiere la atribución de determinar judicialmente la pena en cada caso en particular, que la sentencia del imputado sea condenatoria. Situación que no se presenta con el juez de

investigación preparatoria, a pesar de ello, pudiera adoptar el rol del juez de juzgamiento y determinar judicialmente la pena a imponer, lo que implica realizar un análisis de las circunstancias que agravan o atenúan el hecho, las eximentes o justificantes de ser el caso, así mismo de presentarse el caso, evaluar la responsabilidad restringida por la edad, los elementos típicos del delito o en su defecto la inimputabilidad del investigado.

3. Peligro Procesal

A este presupuesto se le denomina el *periculum in mora*, el cual se encuentra establecido en el artículo 268 del CPP, inciso c), mismo, que se cristaliza en dos grandes dos presupuestos: el peligro de fuga y el peligro de obstaculización; los cuales pueden producirse de manera conjunta o individual, por lo que basta con demostrar la existencia de cualquiera de ellos para así acreditar el presupuesto de peligro procesal, cabe mencionar que no son admisibles las sospechas ni presunciones.

A saber, la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, ha emitido la casación 626-2013-Moquegua, ha llegado a concluir en el fundamento trigésimo tercero, lo siguiente: “*el peligro procesal es el elemento más importante de esta medida y la razón por la que se dicta*”.

El tercer considerando del primer párrafo, de la Circular referido a la prisión preventiva señala que los requisitos expuestos en los artículos 269° y 270° del CPP componen una norte, pues se desarrolla el peligro de fuga y el de obstaculización correspondientemente, siendo que el juzgador se encuentra obligado a esgrimir índices determinados para justificar la dación de una medida procesal tan gravosa como la prisión preventiva, ello con el fin de prevenir el uso de resoluciones repetidas o con motivación carente en el extremo de la peligrosidad procesal.

Respecto del peligro procesal, este se debe distinguir desde la capacidad del imputado para ser sujeto de riesgo, la peligrosidad procesal del agente se afirma en el caso que este tenga la capacidad de realizar actos de frustración procesal. La peligrosidad procesal esta compuesta disposición material y anímica, por lo que se puede decir que el imputado puede ser calificado con peligrosidad procesal cuando:

- a) Tiene la capacidad de tener acceso y poder modificar el sentido de la protección cautelar. Sin embargo, el que pueda actuar no quiere decir que necesariamente exteriorizará la conducta probable.
- b) Dispone de capacidad anímica para hacer uso de la anterior capacidad de acceso y alteración. Es decir, que tiene la disposición de frustrar el proceso; para determinar esta disponibilidad o animo no es necesario que haya intentado ya frustrar el proceso, ya que de ser el caso estaríamos hablando de una “peligrosidad procesal real”, pero si no ha existido este intento nos encontramos frente a una “peligrosidad procesal potencial”, para su afirmación es necesaria la concurrencia de la voluntad de materializar un acto palpable en la realidad, lo cual dota de validez la imposición de una medida cautelar penal (Pujadas, 200, p.64).

El peligro de fuga, el evitamiento de la fuga del encausado tiene dos finalidades específicas, primero garantizar su presencia física durante todas las etapas del proceso penal y segundo garantizar ante una inminente sentencia condenatoria se someta a la pena impuesta. El artículo 268° del NCPP dispone que, para determinar el peligro de fuga del imputado, se debe evaluar tanto sus antecedentes como otras particularidades del caso en concreto. Es por ello que, para asegurar la presencia del peligro de fuga, se debe realizar una distinción individualizada del caso y la corroboración de los hechos con elementos periféricos recabados durante la etapa preliminar, mismos que servirán de soporte para determinar la existencia de una sustracción de justicia.

Lo expresado anteriormente concuerda sentencia del 26 de junio de 1991 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso Neusmeister), en la cual se manifiesta que para el riesgo de fuga se debe analizar de manera conjunta y estricta observancia a los elementos que puedan corroborar que existe un peligro de fuga, caso contrario no es justificable la prisión preventiva; es decir el peligro de fuga no puede estar fundado únicamente sobre la base de la gravedad de la pena.

De igual manera, en el artículo 269° se señalan que criterios puede valorar el juez para determinar la existencia del peligro en comento, los cuales son:

- a) El arraigo en el país del imputado. Se debe entender como arraigo al vínculo que existe entre el imputado con otras personas, así como su

establecimiento en un determinado lugar y si cuenta con la facilidad para abandonar de manera permanente el país o en su defecto mantenerse oculto. El arraigo se encuentra definido por la residencia que habita, de ser posible con la unidad familiar, el asiento de la familia, negocios y/o trabajo.

- b) La severidad de la pena que se espera como consecuencia del proceso penal. Este supuesto contiene matices idénticas a lo normado por el artículo 268° literal b o existe un criterio específico que obliga al juez a evaluar la gravedad de la pena independientemente de la prognosis de pena superior a los 4 años de pena privativa de libertad. Tomamos postura en este punto, debe ser un juicio en específico, puesto que, si el juez ha examinado que existe una gran probabilidad de imponer una condena privativa de libertad que supere a los cuatro años, luego este criterio debe ser evaluado juntamente con otras circunstancias. Estando a lo anterior en el expediente 1260- 2002-HC/TC, el máximo intérprete de la Constitución, ha señalado que: “El justificar la medida que se basa solamente en extremo de la prognosis de la pena supone invertir el principio de Presunción de Inocencia por el de criminalidad. En ese sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha afirmado que se puede tomar en cuenta la severidad de la pena, asimismo como la grave afectación al bien jurídico protegido para realizar un análisis de la contingencia de la sustracción del detenido, empero, de su aplicación desmedida en el ámbito jurídico se ha convertido en la medida que sustituye a la pena privativa de libertad”
- c) Ahora bien, resulta transcendental en primer orden la actitud que acoge el detenido; y, el daño a resarcir de manera voluntaria. Con esta premisa se intenta insertar ciertas características, que favorecen la perspectiva de la víctima del hecho delictivo, ya que se introduce una valoración ligada a la idea de que debe resarcir a la víctima en los derechos que se le vieron dañados; y, reparar los daños que ocasionó la perpetuación del hecho, sumado a ello fortalece el denominado control social en su aspecto formal, de aquellas personas que realizan conductas disociales.
- d) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de

someterse a la persecución penal. Es un supuesto de conducta procesal, donde se toma en cuenta la conducta del detenido frente al desarrollo del proceso en sí mismo, valorando si ha asistido a las diligencias en las cuales su presencia fue solicitada (válidamente notificado), sin perjuicio de poder negarse a confesar o declarar, el no decir la verdad o no colaborar con la administración de justicia no supone una conducta procesal indebida.

Este presupuesto es resaltado por la CIDH, en su informe número dos, del año 1997, donde señala que se debe tener en cuenta: “La seriedad del delito y la severidad de la pena para evaluar la existencia de una posibilidad de fuga del procesado para obviar afrontar la acción de la justicia”.

El Peligro de Obstaculización, está claro, que se busca evadir que una acción con relevancias de ilicitud del imputado pueda ser causante del desvanecimiento de medios de prueba o de la modificación de la verdad. La prisión preventiva no busca que el detenido colabore activamente con el proceso, ya que esta medida no da impulso al proceso. Es por ello, que es equivocado afirmar que unas de las funciones de esta medida es asegurar la potencial prueba.

El artículo 270° del NCPP establece los criterios a ser evaluados por los jueces de investigación preparatoria, a efectos de determinar la existencia de este peligro, entre los más resaltantes se pueden citar los siguientes:

1. En buena cuenta el legislador peruano ha señalado de forma concreta las conductas pretende impedir al dictar la medida coercitiva de prisión preventiva, esto es, entre los más relevantes, el destruir, modificar, los elementos de convicción entre otros.
2. La influencia que podría tener respecto a sus coimputados, testigos o peritos informen de manera falsaria o su comportamiento sea desleal o parco.
3. Provocará que otros realicen las acciones antes descritas.

Conjeturas se encuentran relacionados, ya que la premisa del inciso dos, se complementa con este último. Así también, este peligro presupone soslayar hechos ilícitos cuya causa fin, se encuentre destinada frustrar la ejecución y consecuencia del proceso penal, puesto que, si bien es cierto no está obligado a colaborar, debe ser impedido de influir de manera negativa en testimonios

que resulten fundamentales para que el juez valore desde una concepción de carácter neutro. Como regla general se ha establecido que este peligro es de carácter concreto y fundado, pues la capacidad del sujeto activo de delito para que conlleve influir en la versión de los hechos que expondrá los testigos, coimputados, peritos y demás partes del proceso; de igual manera, existe la posibilidad de que la destruir, ocultar y alterar a las de fuentes de prueba, por encargo, esto es a través de una tercera persona a solicitud o influenciada por del investigado, supuesto normado en el inciso tres del artículo bajo análisis. Si bien, hemos desarrollado de manera breve, el peligro procesal, que la pena sea superior a los cuatro años; y, los graves y fundados elementos de convicción, sin embargo, no son los únicos; pues, por otro lado, se ha establecido como precedente vinculante, la necesidad de sustentar y fundamentar sobre la proporcionalidad de la medida y su duración de la misma, en espacio de tiempo, la cual exigencia de la pretensión del acusador, precedente que ha sido desarrollado ampliamente en la casación de Moquegua número 626 del año 2013.

Para requerir una medida de esa naturaleza, se adicionan dos requisitos de carácter material que por añadidura son excluyentes al mismo tiempo, el primero, es de dar las razones del porque la medida excepcional de prisión preventiva resulta ser proporcional, necesaria e idónea, asimismo, se deberá expresar de manera concretas las razones de la duración de la medida a imponerse, esto es, en atención a las diligentes pendientes que deberán realizarse durante el periodo de tiempo solicitado.

Entonces, el fundamento vigésimo segundo de la casación en mención, señala que el RMP, se encuentra obligado a realizar una motivación escrita, así como oral, la proporcionalidad de la medida, y la duración de ésta, durante la ejecución de la audiencia de prisión preventiva, o sea que para la determinación de la imposición de dicha medida, se exige fundamentar requisitos adicionales, como los ya desarrollados con anterioridad, estos son en concreto la proporcionalidad, idoneidad y necesidad de ésta medida, fundamentando y motivando la duración de la misma.

4. Prisión preventiva y proporcionalidad.

Si bien la proporcionalidad de la prisión preventiva no ha sido establecida por la ley como un requisito formal, es un criterio que busca motivar y

fundamentar de manera precisa la razón por la cual la medida solicitada es proporcional.

En reiterada doctrina jurisprudencial de la CIDH, como por ejemplo en el caso Bayarri contra Argentina, o el caso Acosta Calderón contra Ecuador, indistintamente ha dejado sentado que la prisión preventiva debe ser excepcional, ya que es la medida más grave que puede ser aplicada al imputado, estando que, es una medida cautelar con matices no punitivas, misma que debe aplicarse es estricta observancia del principio de legalidad, la presunción de inocencia, su necesidad; y, por último la *proporcionalidad* de la misma.

Es necesario precisar que el deber de motivación no solo atañe a los jueces, este se extiende, como el mismo artículo señala, también a los Fiscales, ya que los requerimientos que estos formulan no pueden carecer de una debida motivación y sustentación.

Como se ha mencionado en los párrafos anteriores, proporcionalidad debe estar motiva y fundamentada, si bien no es una exigencia para disponer el mandato de prisión preventiva, es un deber que tienen tanto el que lo requiere, que en este caso viene a ser el Fiscal y el que la admite e impone, que viene siendo el Juez, este sustento se debe realizar mediante una interpretación sistemática, conjuntamente con otras normas que han sido establecidas tanto en el Código Penal a la luz del respeto de los preceptos contenidos en la Constitución, las cuales componen el soporte del principio de proporcionalidad el cual le es congénita a cualquier otra medida.

El principio de proporcionalidad, este principio atañe a la prohibición de exceso, en las restricciones que puedan ser ordenadas al momento de evaluar el requerimiento de la prisión preventiva, principio garantista para el imputado.

Los derechos no son absolutos, pues el derecho a la libertad no es la excepción; y, puede ser pasible a ser restringido en su ejercicio, dichas limitaciones corresponden ser dictadas con a través del juicio objetividad, razonabilidad y proporcionalidad mediante una resolución judicial debidamente motivada, es decir que, la autoridad que tiene la pretensión de limitar el ejercicio de este derecho no puede imponerle restricciones

basándose en su entera discrecionalidad, así lo ha fijado el TC en reiterada jurisprudencia.

La aplicación de la limitación de la libertad de tránsito de los imputados por delitos de daño mínimo o mínima gravedad, es desproporcional, ya que ello desnaturaliza una medida procesal de carácter excepcional, desconoce las consecuencias que acarrea las privaciones de la libertad de mínima durabilidad; y, se ha establecido a la detención como un adelanto de pena” (Oré, 2011, p. 34).

Está claro que restringir un derecho fundamental, como el de la libertad ambulatoria de una persona, debe sustentarse al amparo del principio de proporcionalidad, exigencia que se encuentra descrita de manera expresa el artículo 253° numeral 2 del NCPP, la cual resulta aplicable a toda medida que pretenda limitar o recortar un derecho fundamental limitación, en consecuencia; y, en atención a este la medida a imponerse deberá resultar ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

El sub-principio de idoneidad, requiere que la medida que va limitar el derecho a la libertad tenga validez constitucional, y a su vez que sea idónea en si misma para alcanzar de forma razonable el fin propuesto. Este principio demanda la aplicación de prisión preventiva, cuando no exista otra medida de menor gravedad que pueda cumplir la función de evitar que el proceso sea frustrado o someter al imputado al mismo. La medida menos gravosa, busca satisfacer la previsión cautelar determinando un medio que sea lo suficientemente apto y a su vez no sea desmedido.

Llobet (2016) hace mención respecto a la prisión preventiva, que el principio de idoneidad, debe ser el medio, como su nombre lo señala “idóneo” para neutralizar razonablemente el riesgo que se trata de impedir (p. 345).

El sub-principio de necesidad.

San Martín (2014) establece que la prisión preventiva se debe justificar de manera objetivamente, con el fin de lograr la observancia de los fines estatutarios que le otorgan legalidad. Así la necesidad, desde esta óptica, implica dos posiciones, en primer lugar, se considera a la prisión preventiva como la “excepción frente a la regla general de la libertad de las personas”, de llevar el proceso del juicio en libertad o con una medida restrictiva que no implique la restricción de la libertad, es por ello que su aplicación debe ser de

manera excepcional, y adoptarse cuando a los objetivos que le otorgan justificación sean cumplidos de manera minuciosa, también, se debe concebir además que, esta será impuesta en el supuesto que no se halle una medida menos perjudicial para la libertad de la persona, pues, en el supuesto que las exigencias no se mantengan durante todo el proceso, se deberá disponer la inmediata salida del centro penitenciario al investigado.

Este principio de necesidad se encuentra en armonía con la Constitución, pues esta última ha colocado en un rango constitucional la presunción de inocencia, así lo establece en el literal “e” del numeral 24 de su artículo 2, asimismo se tiene una norma de rango supra constitucional, así el artículo nueve, inciso tres del Pacto Internacional de Derechos ha señalado que la libertad es la regla y la detención la excepción.

En esa línea de pensamiento, el principio de necesidad requiere se justifique en qué medida se afectará al normal desarrollo del proceso, en el caso de no disponerse el mandato de prisión preventiva. Como consecuencia de ello, el TC Exp. N° 1091-2002, ha señalado que para garantizar y asegurar el normal desarrollo de una sociedad moderna de corte democrática para el derecho, resulta con meridiana claridad que las libertades de locomoción sean materia de restricción, sin conllevar a un acto arbitrario.

Gimeno (2007) asevera que “la observancia del subprincipio de necesidad requiere que la prisión provisional sea justificada objetivamente, pues, al recortar un derecho fundamental, como es el de la libertad, es obligatorio examinar la concurrencia de los presupuestos materiales que la hacen posible, así como también evaluar la probable existencia de una alternativa menos gravosa que asegure la finalidad de la prisión preventiva, pero sin transgredir el derecho fundamental a la libertad de tránsito. El principio de necesidad se mantiene vigente durante el decurso de la ejecución de la prisión preventiva, por lo que le corresponde al juez evaluar de manera constante y de oficio si es que los motivos que justifican esta medida se mantienen, teniendo la facultad de variar tal medida, disponiendo una menos gravosa para el imputado (p. 178).

El NCPP de año 2004, ha instituido que la prisión preventiva, entre las otras medidas, se impondrá ante el cúmulo de elementos de convicción vinculantes entre imputado; y, el hecho materia de investigación, dotados de una

característica peculiar, el ser “indispensable”; todo ello con sumisión al principio de proporcionalidad, todo ello conlleva a una finalidad ulterior, esto es, prevenir la fuga del investigado, así como también impedir la obstaculización de la búsqueda de la verdad; y una posible reincidencia delictiva, tal como lo establece el artículo 253° de nuestra norma adjetiva penal.

El sentido estricto del sub-principio de proporcionalidad. -

Referido al examen de ponderación, cuya implicación se sujeta a los principios de idoneidad y necesidad, como consecuencia de ello, exigencia de ponderación de intereses resulta obligatoria, sacrificando los intereses de carácter personal o individual, superponiendo los intereses estatales que pretende salvaguardar con la medida.

Ahora bien, después de haber ejecutado el juicio de idoneidad; y, el examen de necesidad, se debe realizar un último examen, que viene a ser el examen de proporcionalidad o ponderación, en otras palabras, para aplicar la prisión preventiva, siguiendo los preceptuado por las normas procesales, queda claro, que, mientras más se afecte a la libertad ambulatoria del investigado, el nivel de justificación de las razones expuestas para la imposición de dicha medida, deberán ser mayores.

5. La prisión preventiva y su duración.

La Corte Suprema de nuestro país, ha ordenado como observancia obligatoria, la fundamentación de la duración de la prisión preventiva por parte del persecutor del delito al momento de su requerimiento, así como la motivación del juez que irá a imponer esta medida. Esta fundamentación más allá de buscar la determinación del tiempo que durará la prisión preventiva, brinda las razones plausibles por la cual debe ser impuesta por el lapso de tiempo solicitado.

Está claro, que la duración de la prisión preventiva se ha establecido en el CPP en el artículo 272°, mismo que el Decreto Legislativo N° 1307 ha modificado últimamente, señala en el inciso 1 que la duración de la prisión preventiva no será mayor a nueve (09) meses, el inciso 2 precisa que el plazo límite para casos complejos no será mayor a dieciocho (18) meses, asimismo en el caso de delitos cometidos por una organización criminal, el plazo será de no más de treinta y seis meses según el inciso 3.

Sea cual fuere el caso, el tiempo solicitado deberá ser debidamente motivado, en el caso donde la prisión preventiva dura como máximo nueve (09) meses no significa que ese será el plazo requerido, la norma establece los nueve meses como un límite que no se puede sobrepasar, asimismo es necesaria la fundamentación el plazo requerido en virtud al principio de proporcionalidad, evaluando el estadio procesal del caso, los elementos de convicción con el que se cuenta, lo que aún se encuentre pendiente a su incorporación y/o diligencias faltantes, también se debe tener en cuenta la flagrancia delictiva, razón por la cual la medida de prisión preventiva se dictada por un plazo menor a nueve meses.

Ante la existencia del derecho que le asiste a todo sindicado por un hecho delictivo, dentro de un plazo razonable, se debe excluir circunstancias que dilatan el tiempo del proceso, que no son imputables al propio investigado; situación que también debe valorarse.

Si bien en el presente trabajo nos hemos permitido abordar los supuestos que conllevan a la imposición de una prisión preventiva de manera sucinta, sin embargo como lo hemos mencionado, el principio de proporcionalidad de la prisión preventiva se ha constituido como punto de partida, sobre el cual hemos realizado el presente trabajo de investigación; que esencialmente, al momento de sustentar cada presupuestos que requiere el artículo 268° del NCPP, es de observancia obligatoria de los hombres de derecho, que son los sujetos procesales esenciales del proceso penal de los cuales se requiere su actuación para dictarse la medida de coerción procesal personal de prisión preventiva, en lo cual en atención al principio de proporcionalidad se deberá evaluar; la *idoneidad*, es decir si es que la prisión preventiva (medio) cumple con el objetivo de asegurar la presencia del imputado (fin) hasta la conclusión del proceso penal, la *necesidad*, que consiste en determinar si no existe otra medida menos gravosa para el imputado que no sea la prisión preventiva y por último la *proporcionalidad en sentido estricto* por lo cual se debe ponderar la libertad ambulatoria del imputado en contraposición a la persecución penal del Ministerio Público.

Ahora, teniendo nociones claras sobre el principio de proporcionalidad, advertimos del análisis efectuado a las resoluciones que han declarado como fundando los requerimientos de prisión preventiva los operadores jurídicos

que consideramos; en primer lugar los fiscales porque son aquellos que deben solicitar la medida de prisión preventiva con argumentos claros, precisos y razonablemente motivados sobre la proporcionalidad de dicha medida y todos los sub principios que comprende; entonces bajo lo desarrollado precedentemente el principio de proporcionalidad, que principalmente implica que el fiscal deberá sustentar tanto en su requerimiento por escrito como de manera oral en el desarrollo de la audiencia, la proporcionalidad de dicha medida; que a la vez comprende la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; en segundo lugar el abogado del investigado o imputado quien debe desvirtuar todos los argumentos de fiscalía, con respecto a la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva; y en tercer y último lugar el juez de investigación preparatoria quien decide si dictar o no prisión preventiva; pues los argumentos y fundamentos desarrollados por los operadores de jurídicos en los autos en una mayoría significativa que representa el **78%** son **“muy deficientes”** y **“deficientes”** de acuerdo a lo observado en la **Tabla 1**.

Algo no tan diferente de lo advertido en los autos que declararon fundado, hemos observado que declararon infundado el pedido de prisión preventiva, con una idea a priori, dado que la proporcionalidad habría sido sustentado y aplicado de la manera más adecuada, sin embargo los resultados son muy similares por lo que en una mayoría considerable del **67%** los operadores de justicia desarrollaron fundamentos y argumentos **“muy deficientes”** y **“deficientes”** tal como lo observamos en la **Tabla 02**, enmarcando así una realidad jurídica negativa en la praxis del derecho, sin darle la debida importancia a la proporcionalidad, que resulta medular para establecer la medida de prisión preventiva y con ella restringir de manera excepcional la libertad del investigado por la comisión de un hecho delictivo con contenido penal; nos atrevemos a sostener que si el principio de proporcionalidad habría sido desarrollado, aplicado y fundamentado adecuadamente en aquellos autos que concedieron prisión preventiva pudieron haberse denegado dicha solicitud fiscal.

La resolución que dictamina un pedido de prisión preventiva debe ser debidamente motivado; pues, fundamentar y exteriorizar las razones de la decisión jurisdiccional, son base de la debida la motivación de una resolución

judicial, es decir la explicación y argumentación válida ajustada a derecho de lo que se resuelve, el por qué se dicta o no la medida coercitiva procesal personal de prisión preventiva. Es un derecho fundamental del investigado o imputado, ya que con su decisión el juez podría restringir su derecho constitucional a la libertad; por lo tanto, es el derecho de toda persona que invoca tutela jurisdiccional efectiva que los magistrados motiven de manera comprensible y coherente sus decisiones. También el TUO de la LOPJ regulan lo concerniente a la motivación suficiente, en los autos y sentencias; especialmente cobra mayor exigencia de la motivación los autos que resuelven medidas que limen derechos, como por ejemplo la prisión preventiva de una persona.

Como ya se ha indicado, la tutela jurisdiccional, se encuentra innecesaria dentro del deber de motivación así lo indica el 2 del artículo 139° de nuestra Constitución, por lo que adquiere; por lo tanto, la motivación contiene un nivel de constitucionalidad. Si bien es cierto, la apropiada justificación de las decisiones judiciales, no tan solo brinda que las partes de un proceso se lleguen a saber de la forma más clara posible y genere convicción que está ajustada a derecho los motivos por los cuales se ha tomado esa decisión; también lo es que, controla de manera de manera más las mismas a través de los recursos impugnativos, de forma que un órgano superior pueda controlar la correcta aplicación del derecho en busca de la justicia. Sin embargo, observamos de la **Tabla 3 y Figura 1** del capítulo III de los resultados de la investigación que el **23%** y **68%** de los entrevistados considera que la “motivación” desarrollada en las resoluciones que conceden prisión preventiva emitidos por los juzgados de investigación preparatoria de Chachapoyas es “**muy deficiente**” y “**deficiente**”, respectivamente; que sumados representa el **91%**, siendo la motivación fundamental y obligatoria en la decisión sobre la prisión preventiva, pues se encuentra en discusión el derecho fundamental a la libertad.

En un Estado democrático de derecho como el que debe ser el nuestro, la aplicación adecuada y efectiva del principio de proporcionalidad constituye un mecanismo de impedimento a la imposición irracional de la prisión preventiva, pues pretende reducir los índices de restricción de la libertad de un imputado, a quien se presume inocente. Al respecto; en resumen, el

principio de proporcionalidad está estructurado por tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta o ponderación, así, se exige: i) la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, ii) la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (que no exista otro medio que pueda conducir al fin), y iii) la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes; por un lado, el fin procesal de la prisión preventiva y, por el otro, la grave afectación de la libertad del imputado. En ese orden, exige la adecuación de la prisión preventiva para alcanzar la finalidad cautelar, la necesidad de su imposición por no existir otras medidas alternativas para alcanzar ese fin cautelar, y la proporcionalidad en sentido estricto, que exige equilibrar el peso del principio concreto que se realizará con la prisión preventiva, con el peso de la gravedad de su imposición al imputado. Pues los resultados obtenidos de la **Tabla 4 y Figura 2** no son tan alentadores que digamos, el **36%** y **41%** de los entrevistados considera que la aplicación del principio de proporcionalidad en los autos que conceden prisión preventiva emitidos por los juzgados de investigación preparatoria de Chachapoyas es **“muy deficiente”** y **“deficiente”**, respectivamente; que por adición son el **77%**, considerando que además de los presupuestos materiales prescritos en el artículo 268° del NCCP, el principio de proporcionalidad es una prueba que debe superar para que la prisión preventiva sea dictada, como no se está siendo aplicado adecuadamente, consideramos uno de los factores que eleva los casos de imposición vulnerando la libertad del investigado. Como lo sostuvimos al inicio de la presente, recalando que la prisión preventiva desencadena un problema íntimo con la libertad ambulatoria del procesado versus el deber que persigue fiscalía, en teoría esto se resuelve aplicando el test de proporcionalidad, la misma que procura evitar actos, además de la observancia obligatoria de los presupuestos materiales. En el presente trabajo hemos explicado cómo se aplican dichos presupuestos, con mayor incidencia la aplicación de la teoría del test proporcionalidad considerando cada caso en concreto, como también análisis a los casos concretos que resuelven en veinticinco autos judiciales emitidos por los juzgados de investigación preparatoria de Chachapoyas. Se puede evidenciar

que el test de proporcionalidad (principio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad) en su mayoría no se realiza en la motivación de los presupuestos procesales (elementos graves de convicción y peligro procesal) y que los presupuestos materiales de la prisión preventiva no guardan una conexión estrecha con los subprincipios de idoneidad, necesidad y ponderación. Asimismo, coincidentemente observamos de la **Tabla 5** y **Figura 3** que el **14%** y **63%** de los entrevistados considera que el tratamiento de los requisitos o presupuestos de la prisión preventiva con mayor incidencia en el principio de proporcionalidad, en los autos emitidos por los juzgados de investigación preparatoria de Chachapoyas es “muy deficiente” y “deficiente” respectivamente, lo cual representa el **77%**; siendo que el principio de proporcionalidad debe ser aplicado y evaluado en base a los presupuestos materiales.

Consideramos que la prisión preventiva es un caso que reviste cierto grado de complejidad, del delito, el cual puede ser leve o grave, el juez debe decidir entre el conflicto de dos principios: privar provisionalmente al ciudadano de su libertad ambulatoria o de garantizar aparentemente la efectividad de la persecución penal a cargo del representante del Ministerio Público. Según la doctrina y jurisprudencia constitucional de los países europeos, el conflicto entre principios se resuelve aplicando el test o examen de proporcionalidad, que está conformado por tres subexámenes o pasos que deben ser aplicados en forma sucesiva: idoneidad, necesidad y ponderación; los mismo ha sido adoptado en nuestro país, en el CPP (artículo 253.2), el Tribunal Constitucional (STC EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC, fundamento N.º 112) y la Corte Suprema de Justicia de la República en el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales, Permanente, Transitoria y Especiales a través del Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116 fundamento N.º 15, Casación N.º 626-2013 Moquegua, exigen que los jueces deben aplicar el principio de proporcionalidad para resolver los requerimientos de prisión preventiva que presentan los fiscales, así como también debe ser adecuadamente sustentado; sin embargo, de la **Tabla 6** y **Figura 4** podemos observar que el **18%** y **64%** de los entrevistados considera que el sustento desarrollado del principio de proporcionalidad en los autos que conceden prisión preventiva emitidos por los juzgados de investigación preparatoria de Chachapoyas es “muy

deficiente” y “deficiente”, respectivamente; lo cual un total del **82%** sostienen que el principio de proporcionalidad no está siendo sustentado de manera adecuada en dichos autos, reflejando así una realidad totalmente negativa al respecto.

Entonces por regla general queda establecido que el principio de proporcionalidad o principio de proporcionalidad debe ser aplicado y debidamente fundamentado por los sujetos procesales que resulta fundamental su actuación procesal en todos los casos sobre prisión preventiva. El fiscal es quien en primer momento debe tener en cuenta para argumentar de manera sólida la superación de la proporcionalidad de la prisión preventiva en su requerimiento; el abogado en ejercicio del derecho de defensa del investigado y el principio de contradicción, deberá contraponer sus argumentos sobre el principio de proporcionalidad a fin de desvirtuar los del fiscal y demostrar que ante un pedido fiscal de prisión preventiva no sobrepasa la valla de proporcionalidad; y, por último, el juez de investigación preparatoria que deberá argumentar sobre la solicitud de prisión preventiva, declarándola fundada o infundada, en base a lo argumentado tanto por el fiscal como por el abogado del imputado, pero además de ello tendrá que realizar aportes propios como órgano jurisdiccional, es más en caso de que el fiscal o abogado no invoquen, obligatoriamente le corresponde resolver los casos de prisión preventiva en atención al principio de proporcionalidad. Muchas veces como sucede en el derecho en teoría parece casi todo ser perfecto, pero la realidad y la praxis es contradictoria, los mismos operadores jurídicos que tienen indispensable actuación procesal en los casos de prisión preventiva, de la **Tabla 7** y **Figura 5** observamos claramente que el **14%** y **63%** de los entrevistados considera que los argumentos que utiliza el operador jurídico en el fundamento del principio de proporcionalidad son “muy deficientes” y “deficientes”, respectivamente; ósea, el **77%** asumen la mala argumentación del principio de proporcionalidad, algo que debería cambiar, pues los operadores jurídicos deberían darle la debida aplicación e importancia a la proporcionalidad de la prisión preventiva.

Por lo tanto, es transcendental conocer cómo los operadores jurídicos en los juzgados de investigación preparatoria de Chachapoyas utilizan y desarrollan el principio de proporcionalidad en los casos reales, más allá de las

definiciones teóricas ya establecidas tanto en la doctrina como jurisprudencia. Esto nos permitió realizar el análisis del pedido de la fiscalía al intervenir en el derecho fundamental a la libertad del investigado sea más racional y menos discrecional. Es decir, se debe ofrecer una motivación razonada y suficiente. En tal sentido, precisamos los conceptos operacionales de los derechos fundamentales concebidos como principios; después, los principios en conflicto. Luego, puntualizamos la libertad ambulatoria frente a la persecución penal efectiva. Determinamos la metodología conflictiva y el principio de proporcionalidad y sus subprincipios. Anteriormente, definimos los presupuestos procesales de la prisión preventiva y, finalmente, la aplicación del control de proporcionalidad a la casuística real; advirtiendo claramente del análisis de los autos que resolvieron sobre prisión preventiva y además validado por los resultados de las encuestas que, la motivación y aplicación del principio de proporcionalidad es deficiente.

Pues, como ya lo venimos sosteniendo, el fiscal solicita al juez de investigación preparatoria o juez de control de garantías imponer la medida cautelar de prisión preventiva, indicando la persona, el delito, los elementos necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales son evaluados en audiencia de prisión preventiva permitiendo a la defensa la controversia pertinente. Escuchados los argumentos del fiscal y la defensa, el juez resuelve y emite su decisión, muchas veces no aplicando el principio de proporcionalidad, o lo hacen deficientemente, lo cual salta a la luz de los autos de prisión preventiva analizados y de las encuestas aplicadas; y lo más reprochable es el hecho de haber convertido en una regla general la prisión preventiva, cuando la regla es la libertad y la excepción es la prisión.

De los autos de prisión preventiva hemos podido visualizar que los fiscales han solicitado la imposición de prisión preventiva, muchas veces sin cumplir los requisitos establecidos en la normativa procesal penal, y lo más palpable y más analizado aplicando de manera deficiente el principio de proporcionalidad, limitándose sólo a sostener por la *idoneidad* que se trata de un medio y un fin legal, por la *necesidad* que no existe otra medida que asegure la presencia del imputado hasta la ejecución de la sentencia y por *proporcionalidad en sentido estricto* se pondera la tutela judicial efectiva sacrificando la libertad ambulatoria del investigado; asimismo como titulares

de la acción penal, deben hacer respetar la legalidad, están en la obligación de aplicar el principio de proporcionalidad, para justificar su pedido de prisión preventiva; contribuyendo a esa gran deficiencia, lo mismo sucede con la defensa del investigado, que se supone que debería exigir el cumplimiento fiel de la proporcionalidad o en su caso desvirtuar y no sólo como se está haciendo limitándose a sostener que no es proporcional la medida; asimismo, el juez sólo se limita a enunciar teóricamente lo respecto a la proporcionalidad debiendo realizar una motivación y aplicación estricta del principio de proporcionalidad; advirtiendo que todos los operadores no están actuando como debe ser, aplicando la proporcionalidad a cada caso real en concreto, porque la proporcionalidad varía dependiendo de cada caso.

V. CONCLUSIONES

En atención a los resultados e información recabada, del análisis de los autos que resolvieron los requerimientos de prisión preventiva y aplicación de encuestas, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

- Los jueces de investigación preparatoria de Chachapoyas no han realizado una adecuada motivación y aplicación del principio de proporcionalidad, demostrando el bajo nivel en la observancia del principio de proporcionalidad que se debe tener en cuenta desde el requerimiento del fiscal hasta la emisión de la resolución
- Para dictar la medida de coerción procesal personal de prisión preventiva a un investigado o procesado no se agota con la verificación, en el caso concreto; de la concurrencia de aparente perpetuación del delito bajo elementos graves y fundados de convicción y de sospecha grave, pronóstico de pena privativa de libertad efectiva superior a cuatro (04) años y peligro procesal (peligro de fuga y obstaculización); sino que, muy por el contrario, su esencia de racionalidad radica fundamentalmente en que supere el principio de proporcionalidad, es decir al mismo tiempo se deberá satisfacer la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación de dicha medida de coerción procesal personal.
- El principio de proporcionalidad en los autos de prisión preventiva emitidos por los juzgados de investigación preparatoria de Chachapoyas es deficiente, solamente se cita teóricamente, siendo fundamental por el propósito que tiene, que es dotar criterios específicos esenciales, a fin de que se imponga la prisión preventiva al imputado, dejando en claro que la regla ordinaria es respeto de la libertad del investigado por la presunta comisión de un hecho delictivo. Consolidándose dicho test como el dispositivo por el cual las personas sometidas a un proceso penal no sean privados provisionalmente de su libertad, por lo que es inherente al tiempo en la cual se aplicará la medida.
- Los argumentos que utiliza el operador jurídico al sustentar el principio de proporcionalidad son deficientes ya que sólo se limita en hacer una mención teórica y no lo aplica a cada caso concreto, estableciendo fundamentos similares y mecanizados en todos los casos; sin embargo, su importancia de

dicha motivación se explica en que corresponde hacer una valoración sustantiva como adjetiva, pues ello forma parte del sustento formal y sustancial de la prisión preventiva; como pudimos advertir el principio de proporcionalidad sólo está presente en nuestro ordenamiento jurídico y no en la práctica jurídica.

VI. RECOMENDACIONES

De acuerdo a las conclusiones hemos considerado pertinente las siguientes recomendaciones:

- El principio de proporcionalidad debe ser fundamentado, motivado y aplicado conjuntamente con los criterios establecidos en los artículos 269° y 270° del código procesal penal; aunado a ello con criterios más específicos, idóneos y suficientes que coadyuven de manera eficiente en la adecuada motivación y aplicación de dicho principio; siendo los criterios que proponemos (la gravedad del delito, el daño y perjuicio ocasionado, el riesgo del bien jurídico protegido, las circunstancias atenuantes agravantes o eximentes de la presunta comisión del delito, la conducta procesal del investigado, el beneficio ilícito resultante por la presunta comisión del delito, la existencia de dolo o culpa).
- El fiscal, abogado y juez, siempre que se encuentren inmersos en casos de prisión preventiva, indispensablemente y de manera obligatoria deberán tener siempre presente no sólo los tres presupuestos materiales establecidos en el artículo 268° del código procesal penal, sino también con mayor ahínco el principio de proporcionalidad, porque al final es mediante el cual se podrá dilucidar con mayor claridad y razonabilidad la imposición de dicha medida cautelar, adicionalmente la duración de ésta.
- Para un buen sustento sólido y no deficiente del principio de proporcionalidad, no sólo será suficiente desarrollarlo y conocerlo teóricamente, sino que además lo elemental estará en saber aplicarlo al caso concreto, teniendo siempre en cuenta que el sustento de un caso no puede ser el mismo para otro como se ha observado que viene ocurriendo en los juzgados de investigación preventiva de Chachapoyas, en consecuencia no se puede utilizar el mismo sustento en todos los casos de prisión preventiva, ya que las circunstancias y los hechos en el proceso son muy variables; en sí, en cada caso concreto se debe superar por qué la prisión preventiva es idónea, necesaria y proporcional.

- Los entes correspondientes deben elaborar un “manual o guía práctica para una adecuada fundamentación, motivación y aplicación efectiva del principio de proporcionalidad en la prisión preventiva por parte de los operadores del derecho”; y de esta manera dotar los conocimientos y medios necesarios en su actuación.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bernal, C. (2003). *El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*. Centros de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. AD-HOC S.R.L.
- CEJA. (2009). *Prisión Preventiva y Reforma Procesal Penal en América Latina*. Alfabetas Artes Gráficas.
- Cubas, V. (2005). *Las Medidas de Coerción*. En: Nuevo Código Procesal Común. Diplomado Internacional en Derecho Penal y Análisis del NCPP. APECC.
- De la Jara, E.; Chávez, G.; Ravelo, A.; Grandez, A.; Dela Valle, O. & Sánchez, L. (2013). *La Prisión Preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada?* Instituto de defensa Legal.
- De la Mata, N. (2007). *El Principio de Proporcionalidad Penal*. Tirant lo Blanch.
- Del Río, G. (2016). *Prisión Preventiva y Medidas Alternativas*. Instituto Pacífico.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón, Teoría del Galantismo Penal*. Editorial Trota.
- De La Cruz, M. (2007). *El Nuevo Proceso Penal*. Editorial Moreno S.A.
- Gimeno, V.; Morenilla, P.; Torres, A. & Díaz, M. (2007). *Los Derechos Fundamentales y su Protección Jurisdiccional*. Editorial Colex.
- Horvitz, M. & López, Juan (2005). *Derecho Procesal Penal Chileno*. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile.
- Jescheck, H. (2003). *Tratado de Derecho Penal, parte general*. Editorial Granada.
- Llobet, J. (2016). *Prisión Preventiva. Límites constitucionales*. Editorial Grijley.

- Londoño, C. (2012). *Principio de Proporcionalidad en el Derecho Penal*. Ediciones Nueva Jurídica.
- Lopera, G. (2006). *Principio de Proporcionalidad y Ley Penal. Bases para un modelo de Control Constitucional*. Centros de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Ministro de Justicia y Derechos Humanos. (2008). *El Principio Proporcionalidad y la Interpretación Constitucional*. V&M Gráficas.
- Moreno, V. (1990). *Las Medidas Cautelares en el Proceso Penal. La Detención En: derecho Procesal Penal*, T. II. Ed. Tirant Lo Blanch.
- Neyra, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Editorial Moreno S.A.
- Oré, A. (2011). *Las Medidas Cautelares Personales en el Proceso Penal Peruano*. Edit. Reforma.
- Prieto, L. (2008). *La Limitación de los Derechos Fundamentales. El Juicio de Ponderación Constitucional*. V&M Gráficas.
- Pujadas, V. (2008). *Teoría General de Medidas Cautelares Penales Peligrosidad del Imputado y Protección del Proceso*. Marcial Pons.
- Reyes, V. (2007). *Las Medidas de Coerción Procesal Personal en el NCPP del 2004*. En: Actualidad Jurídica N° 163. Gaceta Jurídica.
- Sánchez, M. (2006). *La Prisión Preventiva. La demostración del periculum procesal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Revista Actualidad Jurídica. Tomo 157. Editorial Gaceta Jurídica.
- San Martín, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Griley.
- Valle, Y. (2008). *Temas Penales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Anuario de Derecho Penal 2008. La Prisión Preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*.

ANEXOS

ANEXO N° 01

FICHAJE

FICHAS BIBLIOGRÁFICAS

FICHA BIBLIOGRÁFICA 01	
Ubicación y código	
Título	
Autor	
Páginas	
Editorial	
Fecha y lugar	

FICHAS HEMEROGRÁFICAS

FICHA HEMEROGRÁFICA 01	
Ubicación y código	
Título de la revista	
Autor o coordinador de la revista	
Título del artículo	
Autor del artículo	
Páginas	
Editorial	
Fecha y lugar	

FICHAS DE OBSERVACIÓN – AUTOS SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA

FICHA DE OBSERVACIÓN 01	
Número de expediente	
Fecha	
Delito	
Partes intervinientes	
Presupuestos de Prisión Preventiva	
Argumentos del Fiscal y Abogado	
Fundamentos de la resolución	
Parte resolutive	

ANEXO N° 02

ENCUESTA



UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE
AMAZONAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CUESTIONARIO PARA ENCUESTA

ENCUESTA DE RECOJO DE INFORMACIÓN PARA EL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DIRIGIDO A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DE CHACHAPOYAS

INSTRUCCIONES: Sr(a). Juez, Fiscal o Abogado(a), a continuación, se detallan 05 preguntas con la finalidad de recoger información sobre la investigación titulada: **“El principio de proporcionalidad en los autos de prisión preventiva emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chachapoyas 2017-2019”**, en lo cual usted deberá marcar con un aspa (x) o una cruz (+) sólo una alternativa que usted considere por cada interrogante planteada, sírvase a responder con la veracidad ya que será muy importante para el avance de estudio antes señalado.

1. ¿Cómo considera usted la “motivación” que desarrollan los autos que conceden prisión preventiva emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chachapoyas?
 - a) Muy deficiente.
 - b) Deficiente.
 - c) Regular.

2. ¿Cómo considera usted la “aplicación” del principio de proporcionalidad en los autos que conceden prisión preventiva emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chachapoyas?
 - a) Muy deficiente.
 - b) Deficiente.
 - c) Regular.

3. ¿Cómo considera usted el tratamiento de los requisitos o presupuestos de la prisión preventiva con mayor incidencia en el principio de proporcionalidad, en los autos emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chachapoyas?
 - a) Muy deficiente.
 - b) Deficiente.
 - c) Regular.

4. ¿Cómo considera usted el sustento del principio de proporcionalidad en los autos que conceden prisión preventiva emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chachapoyas?
 - a) Muy deficiente.
 - b) Deficiente.

c) Regular.

5. ¿Cómo considera usted los argumentos que utiliza el operador jurídico en el fundamento del principio de proporcionalidad?

a) Muy deficiente.

b) Deficiente.

c) Regular.

ANEXO N° 03
CUADRO DE VALIDACIÓN DE EXPERTOS

**FORMATO DE INFORME DE OPINIÓN, EXÁMEN DE CONTENIDO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN DENOMINADA:
EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS AUTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA EMITIDOS POR LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE CHACHAPOYAS 2017-2019.**

Nombres y apellidos del experto:

Institución en la que trabaja:

Cargo que desempeña:

Autor del instrumento: LLESLY ENIT DÍAZ HERRERA

I. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	MUY DEFICIENTE				DEFICIENTE				ACEPTABLE				BUENO				EXCELENTE			
		00	06	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		05	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, es decir exento de ambigüedades.																				
OBJETIVIDAD	Los ítems del instrumento permitirán mensurar a las variables; EL principio de proporcionalidad en los autos de prisión preventiva emitidos por los juzgados de investigación preparatoria de Chachapoyas , dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales, concretos, escrutables, comprensibles, verificables, analizables, criticables, justificables y explicables.																				
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico y tecnológico.																				
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables; EL principio de proporcionalidad en los autos de prisión preventiva emitidos por los juzgados de investigación preparatoria de Chachapoyas , dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.																				
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento expresan suficiencia en cantidad y calidad.																				
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento evidencian ser adecuados para el examen de contenido y mensuración de las evidencias inherentes al Principio de proporcionalidad en los autos de prisión																				

	preventiva emitidos por los juzgados de investigación preparatoria de Chachapoyas.																			
CONSISTENCIA	La información que se obtendrá, mediante los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar el Principio de proporcionalidad en los autos de prisión preventiva emitidos por los juzgados de investigación preparatoria de Chachapoyas.																			
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan coherencia entre las variables; El principio de proporcionalidad en los autos de prisión preventiva emitidos por los juzgados de investigación preparatoria de Chachapoyas , dimensiones e indicadores.																			
METODOLOGÍA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.																			

1

II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:	
.....	
.....	
2	LUGAR Y FECHA:, .../.../2020.
3 PROMEDIO DE VALORACIÓN:	
4	

.....	
FIRMA	
DNI	
CEL. N°.	